



Ministerio de Justicia

Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia

Subdirección General de Organización y Coordinación Territorial de la Administración de Justicia

SERVICIO DE PROGRAMAS ESPECIALES

**TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 38/1988,
DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y
DE PLANTA JUDICIAL**

Octubre, 2015

Con esta nueva edición actualizada de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, se pretende facilitar a los lectores de este texto legal una versión concordada de cuantas modificaciones parciales y puntuales de dicha Ley se han aprobado a partir de su entrada en vigor, como consecuencia de la aparición de nuevas necesidades en su desarrollo y aplicación efectiva.

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, establece una configuración de la planta judicial que facilita una constante adaptación con la finalidad de mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia y acercar la justicia al ciudadano.

Sin ignorar la necesidad de revisión de la planta y demarcación judicial, prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial – que ha debido ser pospuesta a causa de las importantes reformas procesales pendientes y las recientes novedades legislativas – como es el caso de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Código Penal, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores, la Ley Concursal y la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -, así como las actuales cargas de trabajo de determinados órganos judiciales - incompatibles con un funcionamiento satisfactorio de la administración de justicia -, exigen de forma ineludible la continuidad del desarrollo de la planta judicial.

Estas necesidades no han de verse alteradas tras las reformas procesales mencionadas, no pudiendo posponerse su cobertura sino a riesgo de incrementar las actuales acumulaciones y, en última instancia, comprometer seriamente los logros habidos hasta el momento, la efectividad de las últimas reformas legislativas y la consecución de una estructura judicial cualitativa y cuantitativamente óptima en nuestro país.

En consecuencia, la plena instauración de la planta de juzgados y tribunales establecida en dicha ley aún no ha sido alcanzada. La adecuada atención a las necesidades judiciales y la consecución de una infraestructura idónea en el ámbito judicial hacen necesaria la continuidad del desarrollo de dicha planta, por lo que es necesaria la modificación de la misma mediante la dotación de nuevas plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de nuevos juzgados.

El presente estudio recoge una recopilación de todas las disposiciones dictadas para el desarrollo y aplicación efectiva de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, incluidas las modificaciones parciales que se han aprobado a partir de su entrada en vigor, como consecuencia de la aparición de nuevas necesidades en la planta judicial, en estos años.

La recopilación de las mismas se ha incorporado como Anexo

- **Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial:**

La complejidad técnica de dicha ley determinó que no se incluyeran en el Anexo I determinados municipios creados durante su tramitación por segregación de otros, y, asimismo, que por error se incluyeran algunos municipios de un partido judicial distinto del correspondiente a los restantes de su entorno.

Creación de 6 nuevos partidos judiciales en base a las necesidades derivadas de la demarcación judicial y que afectan a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria, Comunidad Valenciana y Comunidad de Madrid.

Creación de nuevos juzgados de lo penal con extensión jurisdiccional inferior a la provincia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo y la población de derecho de las circunscripciones territoriales: Avilés (Avilés, Pravia, Luarca y Castropol); Tortosa (Tortosa, Gandesa y Amposta); Móstoles (Móstoles, Alcorcón, Navalcarnero y Fuenlabrada); Getafe (Getafe, Parla, Leganés, Aranjuez y Valdemoro) y Barakaldo (Barakaldo y Balmaseda).

Adaptación de la planta de los juzgados de lo penal al Acuerdo del Pleno de Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 1989, por el cual se designan los juzgados de lo penal que habrían de constituirse en poblaciones distintas de su sede.

Creación de nuevos juzgados de lo social con extensión jurisdiccional inferior a la provincia, que agrupan los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Torrejón de Ardoz, Coslada y Arganda del Rey; Móstoles, Alcorcón, Navalcarnero y Fuenlabrada; Getafe, Parla, Leganés, Aranjuez y Valdemoro, a la vista de la litigiosidad del orden social procedente de estos partidos judiciales.

Corrección de deficiencias de tipo técnico en cuanto a la extensión y sede de determinados juzgados de lo social de ámbito inferior a la provincia en Jerez de la Frontera, Algeciras, Mieres y Vigo.

Nueva redacción del **artículo 8, apartado 2** de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, al ser declarado inconstitucional por la sentencia 62/1990, de 30 de marzo, del Tribunal Constitucional.

Se añaden dos disposiciones transitorias relativas a la sede de los juzgados de lo penal y de lo social y a la entrada en funcionamiento de los mismos y una disposición adicional relativa al funcionamiento de las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz.

- **Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, en su artículo 113 modifica el **artículo 25** de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, relativo al número de plazas atendidas por miembros de la Carrera Judicial y Fiscal así como de Secretarios Judiciales y de Médicos Forenses que prestan sus servicios el Ministerio de Justicia.
- **Ley 8/1997, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de demarcación y de planta judicial** en el sentido **de incorporar el municipio de Gátova**, integrado hasta entonces en el partido judicial número 2 de la provincia de Castellón, con sede en Segorbe, al partido judicial número 1 de la provincia de Valencia, con sede en Liria. (Ley Orgánica 15/1995, de 27 de diciembre).
- **Ley 26/1998, de 13 de julio, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial**, en ella se dispone **la creación de los partidos judiciales número 12 de Santa Cruz de Tenerife y número 13 de la provincia de Alicante.**

Se añade una disposición adicional transitoria a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, relativa a la entrada en funcionamiento de los nuevos juzgados de primera instancia e instrucción.

- **Ley 36/1998, de 10 de noviembre, de modificación del artículo 14, apartados primero y tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, se trata de la alteración del ámbito competencial de los juzgados de lo penal que repercute de forma notable sobre las Audiencias Provinciales.
- **Ley 2/1999, de 11 de enero, de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial:**

Se crean las secciones en las Audiencias Provinciales de Cádiz, Asturias, Alicante, Badajoz, A Coruña, Pontevedra y Murcia, fuera de la capital de la provincia en: **Jerez de la Frontera, Algeciras, Gijón, Elche, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.**

Se crean las secciones de Audiencias Provinciales de Cádiz y Málaga fuera de la capital de la provincia en Ceuta y Melilla (adaptación a los respectivos Estatutos de Autonomía):

Se añaden tres disposiciones transitorias a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, relativas a la sede de las Secciones de las Audiencias Provinciales creadas, así como el inicio de actividad de las mismas y la facultad del Gobierno en base a lo dispuesto en el artículo 20.1 de crear nuevas unidades judiciales en función del volumen de litigiosidad.

- **Ley 37/1999, de 28 de octubre, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial,** como consecuencia de la aparición de nuevas necesidades en los órdenes jurisdiccionales penal, contencioso-administrativo y social, en consecuencia **se crean circunscripciones con carácter inferior a la provincia y nuevos juzgados de lo penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social.**

Por su parte la Ley reguladora exige que determinados artículos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre tengan una redacción acorde con las previsiones competenciales de esta ley por lo que es necesario **adaptar dicha ley en lo concerniente a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.** En este sentido se modifica la redacción originaria de los artículos 1, 6 y 16 introduciendo en ellos los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.

Se crean las siguientes circunscripciones de lo penal con jurisdicción inferior a la provincia: Motril, Langreo Mahón, Arrecife, Ponferrada, Granollers, Vilanova i la Geltrú, Mataró, Figueres, Reus, Benidorm, Orihuela, Vinarós, Gandia, Don Benito y Lorca

Se crean las siguientes circunscripciones de lo contencioso-administrativo con jurisdicción inferior a la provincia: Algeciras, Jerez de la Frontera, Gijón, Elche, Mérida, Santiago de Compostela, Ferrol, Vigo y Cartagena.

Se crean las siguientes circunscripciones de lo social con jurisdicción inferior a la provincia: Motril, Mahón, Arrecife,

Granollers, Matáro, Sabadell, Terrassa, Figueres, Reus, Tortosa y Benidorm.

Se modifica la jurisdicción de las siguientes circunscripciones de lo penal: Jerez de la Frontera, Santiago de Compostela y Vigo.

Se modifica la jurisdicción de las siguientes circunscripciones de lo social: Jerez de la Frontera, Mieres, Elche y Cartagena.

Se añaden dos disposiciones transitorias a la Ley 38/1988, de de 28 de diciembre, relativas a la se de los juzgados de lo penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social, así como de la entrada en funcionamiento de los mismos.

- **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**, en su disposición final tercera relativa a *Reformas en materia de personal*, se incluye **la adecuación de la planta de los juzgados de menores** a las necesidades orgánicas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley. Así como establecer la categoría de magistrado para los juzgados de menores.
- **Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**, en relación con los delitos de terrorismo y **la creación del juzgado central de menores:**

En su disposición adicional cuarta, apartado 2, se dispone que la competencia para conocer de los delitos en los artículos 571, 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

En su artículo tercero se modifican los artículos 65 y 96 de la Ley Orgánica 1/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial. En este último se introduce un nuevo apartado referido a la existencia del Juzgado Central de Menores, en la villa de Madrid y con jurisdicción en toda España.

En su artículo cuarto se modifica parcialmente la Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Esta modificación afecta a los artículos 1, 6, 19 y 61 de dicha Ley en lo referente a **la adecuación de la planta judicial relativa al Juzgado Central de Menores y a los Juzgados de Menores.**

También se modifica el artículo 23 apartado 4º. de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, en lo referente al **Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 – de nueva redacción - de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

- **Ley Orgánica 9/2000, de 22 diciembre**, *sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*:

Unificación de procedimiento selectivo, en fase de oposición, para el ingreso de la Carrera Judicial y Fiscal, con pruebas y Tribunales únicos.

Ampliación, con carácter transitorio, de la edad de jubilación forzosa de los miembros de la Carrera Judicial hasta los 72 años y hasta los 75 años la limitación para ser propuesto para actuar como magistrado suplente contenido en el artículo 201.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio; también se establece la denominación de magistrado emérito para quienes desempeñen estas funciones procediendo de la Carrera Judicial.

Adaptación, transitoria de la duración del caso teórico y práctico de selección y formación de la Escuela Judicial.

Con la finalidad de agilización y para optimizar el desempeño de la tarea jurisdiccional **en los Tribunales Superiores de Justicia, se prevé la posible adscripción de los Magistrados de unas Salas a otras** cuando así lo aconseje la diferente carga de trabajo mediante propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente, sin incremento retributivo alguno.

Incorporación en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de la adecuación de los juzgados de menores que serán servidos por magistrados de la Carrera Judicial con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Se introduce en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, el cambio de atribución de competencia en materia de apelación contra las resoluciones de los juzgados de menores a favor de las Audiencias Provinciales.

En su disposición adicional quinta, apartado 2, se modifica el artículo 23, apartado 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, relativo a la **incorporación en el Gabinete Técnico de Información y Documentación de los Letrados al servicio del Tribunal Supremo**.

- **Ley 38/2002, de 24 de octubre**, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, en su disposición adicional segunda se modifica el **artículo 21.1** de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, relativo a la separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de juzgados de primera instancia e instrucción así lo aconseje.

Se introduce además de la propuesta del Consejo General del Poder Judicial el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia.

- **Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo**, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, se considera necesario **la creación de los juzgados centrales de vigilancia penitenciaria** con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional.

En su artículo tercero se modifica la redacción originaria de los artículos 1, 6 y 18 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, introduciendo en ellos los juzgados centrales de vigilancia penitenciaria así como la modificación parcial del Anexo X de dicha ley.

- **Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio**, para la Reforma Concursal por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se modifica en su artículo segundo la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, como consecuencia de **la creación de los juzgados de lo mercantil** y con esta reforma se permite hacer efectivo el cumplimiento de las previsiones del Reglamento (CEE) número 40/1994, del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria. Para ello se ha designado a los **juzgados de lo mercantil y a la sección correspondiente de la Audiencia Provincial de Alicante como tribunales de marca comunitaria en España**, en primera y segunda instancia, respectivamente, extendiendo su jurisdicción – a estos exclusivos efectos – a todo el territorio nacional. Al ser Alicante donde tiene su sede la Oficina de armonización del mercado interior (OAMI)

Con la reforma se da también cumplimiento a las previsiones del Reglamento (CEE) número 12/2003, del Consejo de la Unión Europea, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencias previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, atribuyendo a los nuevos juzgados de lo mercantil dicha competencia.

Asimismo en su disposición transitoria única se establece que hasta que no se produzca la entrada en funcionamiento de los juzgados de lo mercantil, las funciones atribuidas a los mismos en la Ley Concursal, serán asumidas por los actuales juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

Estas funciones podrán ser **asignadas por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior de Justicia**, a uno de los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción del partido judicial.

La disposición final primera *Modificaciones de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial* dispone un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica para que el Gobierno remita a las Cortes Generales un proyecto de modificación de dicha ley con la finalidad de adecuar sus previsiones a la presente Ley Orgánica.

La disposición final segunda *Entrada en funcionamiento de los juzgados de lo mercantil* establece que **los juzgados de lo mercantil entrarán en funcionamiento a partir del 1 de septiembre de 2004.**

- **Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

Se crea la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, que conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra resoluciones de la Sala de lo Penal.

Se modifica el artículo 29 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, por el que la planta de los juzgados y tribunales se establecerá por ley y será revisada cada cinco años. Dicha revisión podrá ser instada por las Comunidades Autónomas.

Se modifica el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, relativo a la competencia del Consejo General del Poder Judicial para acordar el carácter exclusivo de determinados órganos judiciales, para

el conocimiento de determinados asuntos dentro de su orden jurisdiccional.

En su disposición adicional undécima *Reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial*, **se introducen las siguientes modificaciones de dicha ley con el fin de adecuar la planta judicial con la implantación de los juzgados de lo mercantil:**

Se modifica el artículo 3, apartados 1 y 2 introduciendo los juzgados de lo mercantil.

Se añaden los apartados 6, relativo a **la creación del Juzgado de Marca Comunitaria** con sede en Alicante y de ámbito nacional y el apartado 7 en el que se dispone **la creación de la Sección de Marca Comunitaria** en la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Alicante y jurisdicción en todo el territorio nacional y denominándose a solo estos efectos Tribunales de Marca Comunitaria.

Se modifica el artículo 8, apartado 2 relativo a las Audiencias Provinciales.

Se añade el artículo 19 bis relativo a la planta inicial de los juzgados de lo mercantil y establece la categoría de magistrado para los juzgados de lo mercantil así como la especialización de los jueces en materia mercantil para la provisión de estos juzgados.

Se añade el artículo 46 bis en el que se establece la constitución escalonada de los juzgados de lo mercantil mediante real decreto.

Se modifica en el apartado 3 de dicha disposición adicional parcialmente los Anexos I, V, VI y VII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

Se añaden dos nuevas disposiciones transitorias a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre:

Disposición transitoria novena, relativa a las sedes de los juzgados de lo penal y de lo mercantil hasta que las Comunidades Autónomas respectivas no lo fijen, se entenderá situada donde se hubiesen constituidos dichos juzgados en base a lo dispuesto en los Anexos VII y XII de dicha ley.

Disposición transitoria décima, relativa la entrada en funcionamiento de las nuevas circunscripciones territoriales creadas por esta ley, mientras no se produzca dicha entrada en funcionamiento mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieran a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asuntos pendientes hasta su conclusión.

Se modifica el artículo 23 apartados 1 y 2 relativo al Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.

- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.** En su disposición adicional décima *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en su disposición adicional décima *modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial* se modifica parcialmente y se introduce **la creación de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer:**

En cada partido habrá uno o más juzgados de violencia sobre la mujer, con sede en la capital y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Excepcionalmente podrán extender su jurisdicción a o dos o más partidos en la misma provincia. Y el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que en algunas circunscripciones los juzgados de primera instancia e instrucción conozcan de los asuntos propios de estos juzgados.

Establece las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer y de la especialización de las secciones de las Audiencias Provinciales para el conocimiento de sus recursos.

De los asuntos que conocerán los juzgados de instrucción con la puesta en funcionamiento de los juzgados de violencia sobre la mujer.

También se modifican los artículos 210 y 211 relativos a la sustitución de los jueces de dichos juzgados.

En su disposición adicional decimooctava. **Planta de los juzgados de violencia sobre la mujer**, se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, en materia de planta judicial como consecuencia de la implantación de los juzgados de violencia sobre la mujer:

Se modifica el artículo 4 relativo a los juzgados de violencia sobre la mujer que tienen jurisdicción en el ámbito de su propio partido. También podrán crearse juzgados que atiendan a más de un partido judicial.

Se modifica el artículo 9 relativo a que los juzgados de violencia sobre la mujer tienen su sede en la capital del partido.

Se modifica el artículo 15, en el que se establece el desarrollo de la planta de los juzgados de violencia sobre la mujer. La planta inicial de estos juzgados se recoge en el anexo XIII. Se establece la categoría de magistrado para los juzgados de violencia sobre la mujer que

tengan su sede en la capital de la provincia y los especificados en el Anexo XIII.

Se añade el artículo 46 ter, relativo a la constitución, compatibilización y transformación de los juzgados de instrucción y de primera instancia e instrucción para la plena efectividad de la planta de los juzgados de violencia sobre la mujer.

- **Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional**, en su disposición final tercera, **se modifica de nuevo el artículo 25** de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre relativo al número de plazas atendidas por miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, así como de Secretario y de Médicos Forenses que presten sus servicios en el Ministerio de Justicia.
- **Ley 4/2010, de 10 de marzo**, para la *ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso*, que en la disposición adicional quinta **añade un nuevo artículo 2 bis: plazas de juez de adscripción territorial**
- **Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

Se modifica el apartado 3 del artículo 81 que establece, que cuando así lo aconseje la mejor Administración de Justicia, **las Secciones de la Audiencia podrán estar formadas por cuatro o más magistrados.**

Se modifica el artículo 347 bis, que establece que **en cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de adscripción territorial que determine la Ley 38/1988**, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. **El Presidente del Tribunal Superior de Justicia designará los Jueces de adscripción territorial** que ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren **vacantes, como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente** por cualquier circunstancia.

En las **Comunidades Autónomas pluriprovinciales** y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia **podrá** realizar llamamientos para órganos judiciales de **otra provincia** perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

- **Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 8 que establece, que también **los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia, tienen su sede en la capital del partido que se señale por Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.**

Se modifica el artículo 23 que establece **las retribuciones de los Letrados al servicio del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.**

Por último, **modifica el anexo III de la Audiencia Nacional**, donde se incluye la **Sala de Apelación.**

La entrada en vigor de estas modificaciones será el 1 de octubre de 2015.

Además se incluye una relación de todas las disposiciones normativas dictadas en el periodo 1999-2013 que inciden de forma directa en la estructura de la planta judicial:

- Reales decretos que contiene las programaciones anuales de desarrollo y aplicación efectiva de la planta judicial.
- Reales decretos por los que se establece la separación de juzgados de primera instancia e juzgados de instrucción en determinados partidos judiciales.
- Órdenes Ministeriales por las que se dispone que los juzgados de primera instancia e instrucción en determinados partidos judiciales sean servidos por magistrados.
- Ordenes del Ministerio de Justicia de 22 de noviembre de 1999 por las que se realiza la conversión de los juzgados de distrito en juzgados de primera instancia, de instrucción y de primera instancia e instrucción así como los que se suprimen por exceder de las previsiones iniciales de la planta y aquellos que se convierten en juzgados de paz.

Es deseo de quienes han participado en la preparación de este estudio, que sea de utilidad como instrumento de consulta sobre el desarrollo y aplicación efectiva de la planta judicial.

Octubre, 2015

RELACIÓN DE DISPOSICIONES QUE INCIDEN DE FORMA DIRECTA EN LA ESTRUCTURA DE LA PLANTA JUDICIAL

1. REALES DECRETOS APROBADOS EN EL PERIODO 1989-2015 EN LOS QUE SE DESARROLLA LA PLANTA JUDICIAL A TRAVÉS DE LAS PROGRAMACIONES ANUALES:

- R.D. 122/1989, de 3 de febrero, *por el que se acuerdan medidas para la efectividad de la planta judicial.* (B.O.E. 17 de febrero de 1989)
- R.D. 510/1989, de 12 de mayo, *por el que se fija la fecha de inicio de su competencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional.* (B.O.E. 13 de mayo de 1989)
- R.D. 936/1989, de 21 de julio, *por el que se crean Juzgados de lo Penal.* (B.O.E. 28 de julio de 1989)
- R.D. 1403/1989, 17 de noviembre, *por el que se crean Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.* (B.O.E. 18 de noviembre de 1989)
- R.D. 1529/1989, de 15 de diciembre, *por el que se constituyen órganos judiciales unipersonales* (programación 1990). (B.O.E. 19 de diciembre de 1989)
- R.D. 73/1990, de 19 de enero, *por el que se dotan plazas de Magistrado para la asunción plena de competencias en el orden civil de determinadas Audiencias Provinciales.* (B.O.E. 23 de enero de 1990)
- R.D. 568/1990, de 4 de mayo, *por el que se dotan plazas de Magistrado en determinados Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.* (programación 1990). (B.O.E. 9 de mayo de 1990)
- R.D.644/1990 de 18 de mayo, *por el que se establece normas relativas al Registro Civil Central nº 2.* (B.O.E. 25 de mayo de 1990)
- R.D. 658/1990, de 25 de mayo, *por el que se constituye órganos judiciales unipersonales* (programación 1990). (B.O.E. 26 de mayo de 1990)
- R.D. 1212/1990, de 5 de octubre, *por el que se modifica la distribución de la planta de los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción en determinados partidos judiciales.* (B.O.E. 9 de octubre de 1990)
- R.D. 653/1991, de 22 de abril, *por el que se dotan plazas de Magistrado y se constituyen Juzgados de distintos órdenes jurisdiccionales.* (programación 1991). (B.O.E. 26 de abril de 1991)
- R.D. 1818/1991, de 20 de diciembre, *por el que se establece*

actuaciones especiales en materia de planta judicial en Sevilla y Barcelona (programación 1992) (B.O.E. 28 de diciembre de 1991)

- *R.D. 1819/1991, de 20 de diciembre, por el que se dotan plazas de Magistrado en distintos órganos colegiados. (programación 1992). (B.O.E. 28 de diciembre de 1991)*
- *R.D. 526/1992, de 22 de mayo, por el que se crean y constituyen Juzgados en diversos órdenes jurisdiccionales, correspondientes a la programación del año 1992. (B.O.E. 5 de junio de 1992)*
- *R.D. 911/1992, de 17 de julio, por el que se transforma determinados Juzgados en Juzgados de distinta clase dentro de la misma sede. (programación 1992). (B.O.E. 5 de agosto de 1992)*
- *R.D. 983/1992, de 31 de julio, por el que se prorroga los programas para la aplicación de la nueva planta judicial durante los años 1993 y 1994. (B.O.E. 29 de agosto de 1992)*
- *R.D. 980/1992, de 31 de julio, por el que se constituyen determinados órganos jurisdiccionales. (programación 1992) (B.O.E. 29 de agosto de 1992)*
- *R.D. 763/1993, de 21 de mayo, de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondientes a la programación de 1993. (B.O.E. 17 de junio de 1993)*
- *R.D. 2037/1994, de 14 de octubre, de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondientes a la programación de 1994. (B.O.E. 22 de octubre de 1994)*
- *R.D. 1648/1995, de 13 de octubre, de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondientes a la programación de 1995. (B.O.E. 14 de octubre de 1995)*
- *R.D. 2368/1996, de 18 de noviembre, de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondientes a la programación de 1996. (B.O.E. 19 de noviembre de 1996)*
- *R.D. 610 /1997, de 25 de abril, por el que se dotan plazas de Magistrado en Audiencia Nacional y en determinadas Audiencias Provinciales correspondientes a la programación de 1997. (B.O.E. 23 de mayo de 1997)*
- *R.D. 1.680/1997, de 7 de noviembre, de dotación y constitución de plazas de Magistrados correspondientes a la programación de 1997. (B.O.E. 8 de noviembre de 1997)*
- *R.D.2012/1997, de 26 de diciembre, por el que se transforman Juzgados de una clase en Juzgados de distinta clase de la misma sede. (programación 1997). (B.O.E. 27 de diciembre de 1997)*
- *R.D.987/ 1998, de 22 de mayo, por el que se dispone la dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondientes*

a la programación de 1998. (B.O.E. 5 de junio de 1998)

- R.D. 1647/1998, de 24 de julio, *por el que se dispone la constitución de Juzgados de lo Contencioso-administrativo correspondiente a la programación de 1998.* (B.O.E. 25 de julio de 1998)
- R.D. 2658/1998, de 11 de diciembre, *por el que se dispone la creación y constitución de determinados Juzgados correspondiente a la programación de 1998.* (B.O.E. 19 de diciembre de 1998)
- R.D. 143/1999, de 29 de enero, *por el que se dispone la creación y constitución de Juzgados de lo Contencioso-administrativo correspondiente a la programación de 1999.* (B.O.E. 30 de enero de 1999)
- R.D. 663/1999, de 23 de abril, *por el que se dispone la constitución de determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes a la programación de 1999.* (B.O.E. 18 de mayo de 1999)
- R.D. 936/1999, de 4 de junio, *por el que se dispone la dotación de plazas de Magistrado en determinadas Audiencias Provinciales.* (programación 1999). (B.O.E. 5 de junio de 1999)
- R.D. 1286/1999, de 23 de julio, *de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondientes a la programación de 1999.* (B.O.E. 24 de julio de 1999)
- R.D. 194/2000, de 11 de febrero, *de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondiente a la programación del año 2000.* (B.O.E. 12 de febrero de 2000)
- R.D. 347/2000, de 10 de marzo, *de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondiente a la programación del año 2000.* (B.O.E. 11 de marzo de 2000)
- R.D.1906/2000, de 24 de noviembre *por el que se dispone la creación y constitución de Juzgados de Menores correspondientes a la programación del año 2001.* (B.O.E. 30 de noviembre de 2000)
- R.D. 3471/ 2000, de 29 de diciembre *por el que se dispone la constitución del Juzgado Central de Menores correspondiente a la programación de 2001.* (B.O.E. 30 de diciembre de 2000)
- R.D. 814/2001, de 13 de julio, *por el que se regula el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2001.* (B.O.E. 24 de julio de 2001)
- R.D. 281/2002, de 22 de marzo, *por el que se regula el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2002 (13 unidades judiciales).* (B.O.E. 23 de marzo de 2002)

- R.D. 996/2002, de 27 de septiembre, *por el que se dispone la creación y constitución de determinados Juzgados dentro de la programación del año 2002* (45 unidades judiciales). (B.O.E. 28 de septiembre de 2002)
- R.D. 1161/2002, de 8 de noviembre, *por el que se completa el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2002* (49 unidades judiciales). (B.O.E. 9 de noviembre de 2002)
- R.D. 1230/2003, de 26 de septiembre, *por el que se regula el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2003* (31 unidades judiciales). (B.O.E. 27 de septiembre de 2003)
- R.D. 1649/2004, de 9 de julio, *por el que se dispone la creación de una plaza de magistrado, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, y la creación y constitución de determinados Juzgados todos ellos con competencia mercantil correspondientes a la programación del año 2004* (31 unidades judiciales). (B.O.E. 13 de julio de 2004)
- R.D. 2126/2004, de 2 de noviembre, *por el que se dispone la creación y constitución de determinados Juzgados dentro del desarrollo de la programación del año 2004* (13 unidades judiciales). (B.O.E. 6 de noviembre de 2004)
- R.D. 233/2005, de 4 de marzo, *por el que se dispone la creación y constitución de Juzgados de Violencia sobre la Mujer correspondientes a la programación del año 2005* (16 unidades judiciales). (B.O.E. 17 de marzo de 2005)
- R.D. 481/2005, de 4 de mayo, *por el que se dispone la dotación de plazas de Magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de Juzgados dentro de la programación correspondiente al año 2005* (53 unidades judiciales). (B.O.E. 5 de mayo de 2005)
- R.D. 1197/2005, de 10 de octubre, *por el que se dispone la dotación de plazas de Magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de Juzgados para completar la programación correspondiente al año 2005* (181 unidades judiciales). (B.O.E. 11 de octubre de 2005)
- R.D. 708/2006, de 9 de junio, *por el que se dispone la creación de veinte unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2006*. (B.O.E. 10 de junio de 2006)
- R.D. 963/2006, de 1 de septiembre, *por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de Juzgados para completar la programación correspondiente al año 2006* (73 unidades judiciales).

(B.O.E. 6 de septiembre de 2006)

- Corrección de errores del Real Decreto 963/2006, de 1 de septiembre, *por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados para completar la programación correspondiente al año 2006.* (B.O.E. 5 de octubre de 2006)
- R.D. 339/2007, de 9 de marzo, *por el que se dispone la creación de seis unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2007.* (juzgados de violencia sobre la mujer). (B.O.E. 22 de marzo de 2007)
- R.D. 657/2007, de 25 de mayo, *por el que se dispone la creación y constitución de ocho unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2007* (Juzgados de Violencia sobre la Mujer). (B.O.E. 2 de junio de 2007)
- R.D. 867/2007, de 2 de julio, *por el que se dispone la dotación de plazas de Magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de Juzgados dentro de la programación correspondiente al año 2007* (90 unidades). (B.O.E. 8 de julio de 2007)
- R.D. 1131/2007, de 31 de agosto, *por el que se dispone la creación y constitución de dieciocho unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2007.* (Juzgados de Violencia sobre la Mujer). (B.O.E. 1 de septiembre de 2007)
- R.D. 1309/2007, de 5 de octubre, *por el que se dispone la creación y constitución de once unidades judiciales que completan el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2007.* (Juzgados de Violencia sobre la Mujer). (B.O.E. 23 de octubre de 2007)
- R.D. 1682/2007, de 14 de diciembre, *por el que se establece la transformación del Juzgado de lo Penal número 3 de Ceuta en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Ceuta.* (programación 2008) (B.O.E. 15 de diciembre de 2007)
- R.D. 2/2008, de 11 de enero, *por el que se establece la transformación del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vigo en Registro Civil exclusivo de Vigo.* (programación 2008). (B.O.E. 25 de enero de 2008)
- R.D. 3/2008, de 11 de enero, *por el que se dispone la creación de cuatro unidades judiciales en el partido judicial de Zaragoza y se crea una nueva sección en la Audiencia Provincial de Zaragoza dentro de la programación correspondiente al año 2008.* (B.O.E. 25 de enero de 2008)

- R.D. 159/2008, de 8 de febrero, *por el que se dispone la creación y constitución de 10 Juzgados de Primera Instancia dentro de la programación correspondiente al año 2008.* (para agilizar los desahucios). (B.O.E. 9 de febrero de 2008)
- R.D. 321/2008, de 29 de febrero, *por el que se dispone la modificación de la denominación del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Vigo, en Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vigo.* (B.O.E. 15 de marzo de 2008)
- R.D. 953/2008, de 6 de junio, *por el que se crean 126 juzgados y 20 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación de 2008.* (B.O.E. 7 de junio de 2008)
- R.D. 1833/2008, de 8 de noviembre, *por el que se establece la transformación del juzgado de primera instancia número 6 de Las Palmas de Gran Canaria en Registro Civil exclusivo y la modificación de denominación del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de las Palmas de Gran Canaria en Juzgado de Primera Instancia nº 16 de las Palmas de Gran Canaria (programación 2008).*(B.O.E. 4 de diciembre de 2008)
- R.D. 167/2009, de 13 de febrero, *por el que se dispone la creación y constitución de 15 juzgados para la mejora de la jurisdicción mercantil, dentro de la programación del año 2009.* (B.O.E 3 de marzo de 2009)
- R.D. 712/2009, de 24 de abril, *por el que se establece la transformación del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Santa Cruz de Tenerife en Registro Civil exclusivo.* (B.O.E. 9 de mayo de 2009)
- R.D. 1207/2009, de 17 de julio, *por el que se crean y constituyen 106 juzgados, se constituye un Juzgado y se crean 28 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2009.* (B.O.E. 1 de agosto de 2009)
- R.D. 819/2010, de 25 de junio, *por el que se crean y constituyen 132 Juzgados, se constituyen 2 Juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de juez de adscripción territorial.* (B.O.E. 10 de julio de 2010)
- Corrección de erratas de Real Decreto 819/2010, *por el que se crean y constituyen 132 Juzgados, se constituyen 2 Juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de juez de adscripción territorial.* (B.O.E. 15 de julio de 2010)

- R.D. 876/2011, de 24 de junio, *por el que se suspende la constitución y la entrada en funcionamiento de 15 unidades judiciales en la Comunitat Valenciana, creadas por el Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, hasta que la Comunidad Autónoma cumpla con sus obligaciones legales y estatutarias* (programación 2010). (B.O.E. 25 de junio de 2011)
- R.D. 1489/2011, de 24 de octubre, *por el que se modifica la planta judicial del partido judicial de León, en ejecución de la Sentencia de 30 de mayo de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan parcialmente determinados artículos del Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, por el que se crean y se constituyen 132 juzgados, se constituyen 2 juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de Juez de adscripción territorial.*(B.O.E. 25 de octubre de 2011)
- R.D. 1009/2013, de 20 de diciembre, *por el que se transforma el Juzgado de Instrucción nº 5 de Benidorm en Juzgado de Primera Instancia nº 4 y por el que se modifica la denominación del Juzgado de Primera Instancia nº 4 en Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Benidorm.* (B.O.E. 21 de diciembre de 2013)
- R.D. 918/2014, de 31 de octubre, *por el que se crean 112 plazas de magistrado en órganos colegiados, 167 plazas de juez de adscripción territorial y se crean y constituyen tres juzgados de lo penal para adecuar la planta judicial a las necesidades existentes.* (B.O.E. 1 de noviembre de 2014)

2. REALES DECRETOS APROBADOS EN EL PERIODO 1989-2013, EN LOS QUE SE ESTABLECE LA SEPARACIÓN DE JURISDICCIONES EN DETERMINADOS PARTIDOS JUDICIALES:

- RD. 1261/1989, de 20 de octubre, *por el que se establece la separación Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en determinados partidos judiciales.* (Gijón, Alicante, Vigo, Vitoria y Barakaldo). (B.O.E. 28 de octubre de 1989)
- RD. 1115/1998, de 5 de junio, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido Judicial de Santa Cruz de Tenerife.* B.O.E. 16 de junio de 1998)
- RD. 2810/1998, de 23 de diciembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Santander.* (B.O.E. 18 de enero de 1999)
- RD. 282/2001, de 16 de marzo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Almería, Huelva y Castellón de la Plana.* (B.O.E. 17 de marzo de 2001)
- RD. 1411/2001, de 14 de diciembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Oviedo, León y Elche.* (B.O.E. 15 de diciembre de 2007)
- RD. 458/2002, de 24 de mayo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Burgos, Tarragona y Badajoz.* (B.O.E. 25 de mayo de 2002)
- RD. 1243/2002, de 29 de noviembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Marbella, Badalona, L'Hospitalet de Llobregat, Sabadell y Móstoles.* (B.O.E. 30 de noviembre de 2002)
- RD. 600/2003, de 23 de mayo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Cádiz y Salamanca.* (B.O.E. 24 de mayo de 2003)
- RD. 1495/2003, de 28 de noviembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Granollers, Mataró, Girona y Cartagena.* (B.O.E. 29 de noviembre de 2003)

- RD. 46/2004, de 19 de enero, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Jerez de la Frontera, Jaén, Torremolinos, Eivissa, San Cristóbal de la Laguna, Terrassa y Lleida.* (B.O.E. 20 de enero de 2004)
- RD. 420/2004, de 12 de marzo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Fuenlabrada.* (B.O.E. 31 de marzo de 2004)
- RD. 2125/2004, de 2 de noviembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Logroño.* (B.O.E. 13 de noviembre de 2004)
- RD. 2294/2004, de 10 de diciembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Benidorm y Torreveja.* (B.O.E. 11 de diciembre de 2004)
- RD. 52/2005, de 21 de enero, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Albacete y Pontevedra.* (B.O.E. 27 de enero de 2005)
- RD. 889/2005, de 22 de julio, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Reus.* (B.O.E. 25 de agosto de 2005)
- RD. 223/2006, de 24 de febrero, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Santiago de Compostela.* (B.O.E. 25 de febrero de 2006)
- RD. 352/2006, de 24 de marzo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Ourense.* (B.O.E. 28 de marzo de 2006)
- RD. 1201/2006, de 20 de octubre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Guadalajara.* (B.O.E. 9 de noviembre de 2006)
- RD. 46/2007, de 19 de enero, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Algeciras y Fuengirola.* (B.O.E. 13 de febrero de 2007)

- RD. 340/2007, de 9 de marzo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Alcalá de Henares.* (B.O.E. 22 de marzo de 2007)
- RD. 341/2007, de 9 de marzo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Lugo.* (B.O.E. 22 de marzo de 2007)
- RD. 1107/2007, de 24 de agosto, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Ferrol.* (B.O.E. 26 de septiembre de 2007)
- RD. 1577/2008, de 25 de septiembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Alcobendas (Madrid)* (B.O.E. 22 de octubre de 2008).
- RD. 1951/2009, de 18 de diciembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en el partido judicial de Denia (Alicante).* (B.O.E. 19 de diciembre de 2009)
- RD. 302/2010, de 15 de marzo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Orihuela (Alicante), Gandía y Torrent (Valencia).*(B.O.E. 29 de marzo de 2010)
- Corrección de errores del RD. 302/2010, de 15 de marzo, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Orihuela (Alicante), Gandía y Torrent (Valencia).* (B.O.E. 7 de abril de 2010)
- RD. 1707/2010, de 17 de diciembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Inca, Manacor (Illes Balears), Arrecife (Las Palmas) y Arona (Santa Cruz de Tenerife).*(B.O.E. 18 de diciembre de 2010)
- RD. 1218/2011, de 5 de septiembre, *por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Telde, San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) y Torrejón de Ardoz (Madrid).* (B.O.E. 16 de septiembre de 2011)

3. ORDENES MINISTERIALES RELATIVAS A LA CONVERSIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO

- Orden 22 de noviembre de 1989, *por la que se aprueba relación y plantilla de los Juzgados de Distrito que quedarán convertidos en Juzgados de Paz y la relación de los Juzgados de Distrito que quedarán suprimidos por exceder de las previsiones de la planta judicial.* (B.O.E. de 1 de diciembre de 1989)
- Orden de 22 de noviembre de 1989, *por la que se aprueban las relaciones de Juzgados de Distrito que se convierten en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción.* (B.O.E. de 1 de diciembre de 1989)

4. ORDENES APROBADAS EN EL PERIODO 1989-2013 QUE ESTABLECEN LA ELEVACIÓN A CATEGORÍA DE MAGISTRADO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE DIVERSOS PARTIDOS JUDICIALES

- Orden de 21 de mayo de 1990, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sean servidos por Magistrado, (Manresa, Granollers y Orihuela). (B.O.E. de 29 de junio de 1989)
- Orden de 23 de julio de 1990, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Fuenlabrada sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 28 de julio de 1990)
- Orden de 27 de abril de 1992, sobre nuevo complemento de destino que corresponde a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Maó (Islas Baleares). (B.O.E. de 1 de mayo de 1992)
- Orden de 18 de enero de 1995, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Alcobendas sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 29 de enero de 1995)
- Orden de 30 de julio 1996, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Majadahonda sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 31 de julio de 1986)
- Orden de 20 de junio de 1997, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Alcorcón por Magistrados. (B.O.E. de 21 de junio de 1997)
- Orden de 22 de diciembre de 1997, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de diversos partidos judiciales sean servidos por Magistrados (Ponferrada y Coslada). (B.O.E. de 30 de diciembre de 1997)
- Orden de 30 de abril de 1998, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Telde (Las Palmas), Figueres (Girona) y Torrejón de Ardoz (Madrid) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 21 de mayo de 1998)
- Orden de 16 de julio de 1998, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Lorca (Murcia) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 24 de julio de 1998)
- Orden de 21 de diciembre de 1998, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos

judiciales de Torremolinos (Málaga), Dos Hermanas (Sevilla), Benidorm (Alicante), Torrent (Valencia) y Colmenar Viejo (Madrid) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 29 de diciembre de 1998)

- Orden 14 de abril 1999, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Talavera de la Reina (Toledo), Collado Villalba (Madrid) y Getxo (Vizcaya) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 16 de abril de 1999)
- Orden 25 de junio 1999, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Parla (Madrid) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 30 de junio de 1999)
- Orden 1 de junio 2000, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de El Puerto de Santa María (Cádiz), Torrelavega (Cantabria), Alzira y Gandía (Valencia), Plasencia (Cáceres) y Arganda del Rey (Madrid) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 3 de junio de 2000)
- Orden 27 de diciembre de 2000, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Cerdanyola del Vallés, El Prat de Llobregat y Rubí (Barcelona) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 29 de diciembre de 2000)
- Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Sant Feliu de Llobregat y Gavá (Barcelona), Denia (Alicante) y Paterna (Valencia) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 31 de diciembre de 2000)
- Orden Jus/1735/2003, de 27 de junio, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Torrevieja (Alicante) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 28 de junio de 2003)
- Orden Jus/3209/2003, de 31 de octubre, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Arona (Santa Cruz de Tenerife) y San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 19 de noviembre de 2003)
- Orden Jus/1421/2004, de 17 de mayo, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Arrecife (Las Palmas) y Arenys de Mar (Barcelona) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 22 de mayo de 2004)
- Orden Jus/4259/2004, de 13 de diciembre, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido

judicial de El Vendrell (Tarragona) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 30 de diciembre de 2004)

- Orden Jus/659/2005, de 14 de marzo, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 18 de marzo de 2005)
- Orden Jus/2479/2007, de 27 de julio, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Martorell (Barcelona) y Liria (Valencia) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 15 de agosto de 2007)
- Orden Jus/ 505/2008, de 26 de febrero, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Manacor (Illes Balears), Vila-real (Castellón), Sueca (Valencia) y Valdemoro (Madrid) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 29 de febrero de 2008)
- Orden Jus/ 2773/2008, de 25 de septiembre, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Inca (Illes Balears) y Molina de Segura (Murcia) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 4 de octubre de 2008)
- Orden Jus/3228/2009, de 18 de noviembre, por la que se dispone que los Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Illescas (Toledo) sean servidos por Magistrados. (B.O.E. de 1 de diciembre de 2009)

SUMARIO

- **Texto de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial**

Anexos de la Ley

- Anexo I.** Relación de términos municipales agrupados por partidos judiciales.
- Anexo II.** Tribunal Supremo.
- Anexo III.** Audiencia Nacional.
- Anexo IV.** Tribunales Superiores de Justicia.
- Anexo V.** Audiencias Provinciales.
- Anexo VI.** Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
- Anexo VII.** Juzgados de lo Penal.
- Anexo VIII.** Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- Anexo IX.** Juzgados de lo Social.
- Anexo X.** Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- Anexo XI.** Juzgados de Menores.
- Anexo XII.** Juzgados de lo Mercantil
- Anexo XIII.** Juzgados de Violencia sobre la Mujer

- **Anexos:**

- **Ley 3/1992, de 20 de marzo**, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.
- **Ley 13/1996, de 30 de diciembre**, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Ley 8/1997, de 14 de abril**, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.
- **Ley 26/1998, de 13 de julio**, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta Judicial.
- **Ley 2/1999, de 11 de enero**, de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.
- **Ley 37/1999, de 28 de octubre**, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.
- **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero**, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- **Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre**, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora

de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

- **Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre**, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **Ley 38/2002, de 24 de octubre**, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.
- **Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo**, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.
- **Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio**, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre**, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre**, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- **Ley 54/2007, de 28 de diciembre**, de Adopción internacional.
- **Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre**, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1988 de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **Ley 4/2010, de 10 de marzo**, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.
- **Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio**, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE DE DEMARCACIÓN Y DE PLANTA
JUDICIAL (“B.O.E” NUM. 313, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1988)**

SUMARIO

Pág. _____

PREAMBULO	
TÍTULO I: DE LA DEMARCACIÓN JUDICIAL	
CAPÍTULO I: Circunscripción territorial de los órganos judiciales.....	
CAPÍTULO II: Sede de los órganos judiciales	
TÍTULO II: DE LA PLANTA JUDICIAL	
CAPÍTULO I: Planta de los Tribunales y Juzgados	
CAPÍTULO II: Modificación de la planta judicial	
CAPÍTULO III: Destinos de carácter técnico o con funciones exclusivas de Decanato y de Registro Civil.....	
TÍTULO III: DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PLANTA JUDICIAL	
CAPÍTULO I: Establecimiento de la planta del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional.....	
CAPÍTULO II: Constitución y establecimiento de la planta de los Tribunales Superiores de Justicia	
CAPÍTULO III: Establecimiento de la planta de las Audiencias Provinciales	
CAPÍTULO IV: Establecimiento de la planta de los Juzgados	
TÍTULO IV: DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PROCESAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PLANTA JUDICIAL	
TÍTULO V: DE LAS MEDIDAS ECONÓMICO-FINANCIERAS PARA LA IMPLANTACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE LA PLANTA JUDICIAL	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	
DISPOSICIÓN FINAL	
ANEXO I: Relación de términos municipales agrupados por partidos judiciales	
<i>Comunidad Autónoma Andalucía:</i>	
Provincia de Almería.....	
Provincia de Cádiz.....	
Provincia de Córdoba	
Provincia de Granada	
Provincia de Huelva	
Provincia de Jaén	
Provincia de Málaga	
Provincia de Sevilla	
<i>Comunidad Autónoma Aragón:</i>	
Provincia de Huesca.....	
Provincia de Teruel.....	
Provincia de Zaragoza.....	
<i>Comunidad Autónoma Principado de Asturias:</i>	
Provincia de Asturias	

<i>Comunidad Autónoma Illes Balears:</i>	
Provincia de Illes Balears	
<i>Comunidad Autónoma Canarias:</i>	
Provincia de Las Palmas	
Provincia de Santa Cruz de Tenerife.....	
<i>Comunidad Autónoma Cantabria:</i>	
Provincia de Cantabria	
<i>Comunidad Autónoma Castilla y León:</i>	
Provincia de Avila	
Provincia de Burgos.....	
Provincia de León	
Provincia de Palencia	
Provincia de Salamanca	
Provincia de Segovia	
Provincia de Soria.....	
Provincia de Valladolid	
Provincia de Zamora.....	
<i>Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha:</i>	
Provincia de Albacete	
Provincia de Ciudad Real	
Provincia de Cuenca.....	
Provincia de Guadalajara	
Provincia de Toledo	
<i>Comunidad Autónoma Cataluña:</i>	
Provincia de Barcelona.....	
Provincia de Girona	
Provincia de Lleida	
Provincia de Tarragona	
<i>Comunidad Valenciana:</i>	
Provincia de Alicante	
Provincia de Castellón	
Provincia de Valencia	
<i>Comunidad Autónoma Extremadura:</i>	
Provincia de Badajoz	
Provincia de Cáceres.....	
<i>Comunidad Autónoma Galicia:</i>	
Provincia de A Coruña.....	
Provincia de Lugo	
Provincia de Ourense	
Provincia de Pontevedra.....	
<i>Comunidad Madrid:</i>	
Provincia de Madrid	
<i>Comunidad Autónoma Región de Murcia:</i>	
Provincia de Murcia	
<i>Comunidad Foral Navarra:</i>	
Provincia de Navarra	
<i>Comunidad Autónoma La Rioja:</i>	
Provincia de La Rioja.....	
<i>Comunidad Autónoma País Vasco:</i>	
Provincia de Alava	
Provincia de Guipúzcoa.....	
Provincia de Vizcaya	

LEY 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (B.O.E. nº. 313, de 30 de diciembre) y modificada parcialmente por las Leyes 3/1992, de 20 de marzo; 13/1996, de 30 de diciembre; 8/1997, de 14 de abril; 26/1998, de 13 de julio; 2/1999, de 11 de enero; 37/1999, de 28 de octubre; 38/2002, de 24 de octubre y Leyes Orgánicas 7/2000, de 22 de diciembre; 9/2000, de 22 de diciembre; 5/2003, de 27 de mayo; 8/2003, de 9 de julio; 19/2003, de 23 de diciembre, 1/2004, de 28 de diciembre; 54/2007, de 28 de diciembre y 7/2015, de 21 de julio.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

I

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, constituye el pilar normativo sobre el que se apoya el cumplimiento de los fines constitucionalmente atribuidos al Poder Judicial en el Estado social y democrático de Derecho.

La Ley Orgánica ha atribuido contenido cabal a los principios de independencia, plenitud y unidad de la jurisdicción, garantía e imperio de la Ley; ha hecho efectivo, asimismo, el gobierno autónomo del Poder Judicial, destacando el carácter de órgano constitucional del Consejo General del Poder Judicial y ha configurado, sobre unas bases nuevas y sentadas para el logro de la tutela jurisdiccional eficaz, el estatuto de los Jueces y Magistrado y el de los Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, contiene otro conjunto de mandatos cuyo denominador común radica en la necesidad de un desarrollo normativo, organizativo y financiero complejo, por suponer la creación de Tribunales y de Juzgados de nueva planta, el crecimiento notable de los ya existentes y, en algunas ocasiones, el cambio de su naturaleza, de su competencia o de la circunscripción a la que se extiende su jurisdicción.

Con la presente Ley, dentro de los principios y de las finalidades expuestas, se da cumplimiento, por ende, al mandato de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que se refiere a la regulación legislativa de la demarcación y planta judicial. La reforma de la regulación legislativa del proceso en los diversos órdenes jurisdiccionales, paralelamente emprendida en idéntico contexto de desarrollo de la ley Orgánica, constituye el complemento indispensable de aquélla.

La demarcación se ha elaborado teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas y el Proyecto de Ley ha sido sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial, cumpliendo con ello, en ambos casos, las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las observaciones formuladas han tenido un alto valor y han acrecentado notablemente el conocimiento de los datos y circunstancias necesarios para una adecuada decisión.

II

El Estado social y democrático de Derecho, en la búsqueda de un contenido efectivo y real en los derechos de los ciudadanos, insiste en la nota de efectividad de la protección judicial de los derechos, que llega a plasmarse como derecho fundamental específico en el artículo 24 de la Constitución.

El adecuado desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de hacer frente, por lo tanto, en primer término, al enorme déficit acumulado durante decenios por una organización judicial estructurada más en función de la presencia que de la eficacia; distribuida con criterios geográficos imperfectos y desequilibrados e infradotada en cuanto al número de sus titulares y sus órganos decisorios, con la consiguiente insuficiencia de los medios personales y económicos puestos a su servicio e inadecuación de las normas de procedimiento por las que se rige.

En segundo término, al déficit histórico de la justicia se añade el mayor grado de exigencia social de buen funcionamiento que frente a ella, y en contraste con la pasividad tradicional, conlleva la proclamación del sistema constitucional del Estado social y democrático de Derecho. A mayor abundamiento, fenómenos tales como la judicialización del Estado y de la vida social, la mayor conciencia ciudadana de los derechos y de la garantía de su contenido real, la desaparición de vínculos sociales y políticos restrictivos de la libertad individual y del derecho de defensa de las personas, el control democrático de los defectos de funcionamiento de todas las instituciones públicas, la mayor conflictividad social derivada de la creciente complejidad demográfica y de los episodios de crisis económica, y la culminación del Estado de Derecho mediante el

reconocimiento del valor normativo de la Constitución, han provocado en los últimos años un considerable incremento de la litigiosidad.

Este incremento afecta especialmente a los órdenes jurisdiccionales más influidos por la conflictividad socioeconómica y la garantía de los derechos del ciudadano frente al poder público, el penal y el contencioso-administrativo, sin que sean de despreciar los incrementos de asuntos civiles y sociales.

III

Aun cuando la definitiva actualización de la infraestructura del Poder Judicial, en función de las necesidades de la sociedad actual, exige su programación normativa a través de la presente Ley, los poderes públicos han iniciado ya en el último lustro una decidida actuación de incremento de sus dotaciones, adelantando así las bases de la transformación cuantitativa y cualitativa que ha de alcanzar con esta Ley su pleno desarrollo.

Los créditos presupuestarios estrictamente dedicados a la Administración de Justicia se duplican desde el año 1982 al 1987, y sólo en el período 1987-1988 se produce un incremento cercano a una tercera parte.

Ello ha permitido desarrollar una intensa labor de gestión, en la línea de atender a las previsiones iniciales de la normativa proyectada, que ha cristalizado en la efectiva puesta en funcionamiento, durante el quinquenio expresado, de más de trescientos órganos judiciales, con los medios instrumentales personales y materiales a su servicio, lo que representa un acelerado ritmo de implantación de más de un órgano judicial cada semana, de promedio. Sólo por lo que se refiere a los órganos unipersonales, en el orden jurisdiccional social se ha puesto en funcionamiento, en este período, un número de Magistraturas de Trabajo que representa una cuarta parte del total de los órganos de esta clase existentes hoy en España. En los órdenes jurisdiccionales civil y penal, la puesta en funcionamiento de un elevado número de Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción ha permitido pasar de una relación en 1980 de 73.010 habitantes por Juzgado, la más desfavorable desde 1877, en que era de 34.434 habitantes por Juzgado, a una proporción de 55.726 habitantes por Juzgado en 1985, lo que no sólo supone recuperar el nivel correspondiente a dos décadas atrás, sino, lo que es aún más notable, invertir decididamente el constante e ininterrumpido proceso histórico de deterioro de la relación, que en 1988 alcanzará a 50.958 habitantes por Juzgado.

IV

La nueva división territorial de lo judicial no plantea especiales problemas en las esferas autonómica, provincial y municipal, por lo que la presente Ley, en punto a la demarcación, se limita a ratificar el ámbito territorial de la jurisdicción de los distintos órganos de alcance autonómico, provincial y municipal, que resulta de las correspondientes circunscripciones determinadas ya a efectos político-administrativos.

Por el contrario, es objeto primordial de la presente Ley realizar una redefinición de los partidos judiciales en cuanto divisiones territoriales judiciales básicas en las que se inscribe el primer escalón de órganos judiciales servidos por Jueces de Carrera, el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, respetando la competencia de las Comunidades Autónomas para fijar la capitalidad.

La nota de efectividad con que el artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos ha exigido tener presente, en primer lugar, la garantía de fácil acceso de aquéllos a los Juzgados y, en segundo lugar, la necesidad de evitar una dispersión excesiva de medios personales y materiales que quebrantaría los principios de racionalidad y economía por los que se rige toda organización eficaz. Se parte, por consiguiente, de una tendencia a la concentración en la medida necesaria para conseguir tales fines, y siguiendo, con ello, la tendencia general en la comarcalización de los servicios, lo que contribuirá a la debida coordinación entre ellos y a su mejor aprovechamiento por los ciudadanos.

Como modelo general de partido se ha manejado el de una circunscripción general de configuración circular, de un mínimo deseable de 50.000 habitantes y de una superficie media de 700 a 1.000 kilómetros cuadrados, es decir, a partir de unos 15 kilómetros de radio, por considerarse una distancia media fácilmente superable en principio con los actuales medios de comunicación. La cifra de los habitantes viene dada por el hecho de que el número ideal de habitantes en proporción a cada Juzgado se estima en 25.000. Esta proporción no ha sido alcanzada nunca en nuestra historia. Se considera, asimismo, conveniente que los partidos judiciales, en la medida de lo posible, estén dotados de un número mínimo de dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con el fin de facilitar las sustituciones y la división de trabajo entre dos Jueces, especialmente en el orden penal, y de permitir un aprovechamiento de los servicios racional desde el punto de vista económico y con una organización de la oficina judicial óptima para la comodidad de los profesionales y de los ciudadanos.

Los referidos parámetros, aparte de su modulación en función de los volúmenes de litigiosidad, las comunicaciones, y las características orográficas y comarcales, han sufrido alteraciones especialmente

significativas en virtud de las peculiaridades de la población de cada zona. Así, la superficie de los partidos se reduce considerablemente en lugares de acumulación urbana, de condensación industrial y de carácter turístico, por la presencia en estos últimos de una población difícilmente registrable, de carácter estacional o permanente. Ello no obstante, el nivel poblacional de estos partidos suele mantenerse muy alto. Por el contrario, las zonas en que la densidad demográfica es muy baja, bien como consecuencia del fenómeno de la despoblación, bien por tratarse de zonas difícilmente habitables, determinan un considerable aumento de la superficie del partido, sin alcanzar siempre el número de población deseable en término medio.

La demarcación establecida en la presente Ley no puede consistir en una transposición en partidos de los actuales distritos judiciales, puesto que la propia ley Orgánica del Poder Judicial ordena que no se mantengan los Juzgados de Distrito cuando por el escaso volumen de trabajo resulte procedente su conversión en Juzgados de Paz (disposición transitoria tercera). Ello no obstante, y a pesar de que el examen de la situación existente en el momento en que se promulga la Ley Orgánica del Poder Judicial pone de relieve que la implantación de la justicia de Distrito no tiene el mismo grado de penetración en todas las zonas del territorio nacional, se ha procurado mantener como partidos aquellos distritos que, aun por debajo del módulo medio, reúnen condiciones especiales, teniendo en cuenta especialmente los que generan un volumen importante de litigiosidad o se hallan radicados en municipios de elevada población, siempre que su proximidad a la cabeza de otro partido o las dificultades de configuración de éste no aconsejen lo contrario. La demarcación aprobada prescinde, en consecuencia, de todos aquellos intereses que no sean coherentes con el principio de eficacia de la justicia, único norte de esta Ley, y se atiende rigurosamente, mediante la fijación de parámetros objetivos, a los criterios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En definitiva, se crean 105 nuevos partidos judiciales, que vienen a añadirse a los 317 actualmente existentes. El total de partidos judiciales es de 422, cifra que coincide exactamente con el número de partidos de la demarcación histórica existente a la promulgación de la Ley de 1870, lo que revela un elevado grado de equilibrio de la división territorial lograda, aun cuando, como se verá, los aumentos demográficos repercuten de forma muy notable en el aumento del número de órganos de cada circunscripción y en el conjunto, con respecto a aquella planta histórica.

V

La presente Ley, al configurar de modo completo la planta diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, articula los distintos órdenes jurisdiccionales de manera equilibrada, haciendo plena realidad

el principio de unidad jurisdiccional. Al mismo tiempo, supone la reafirmación del carácter expansivo del orden jurisdiccional civil, del principio de garantía de los derechos fundamentales en el orden penal, de la voluntad del poder ejecutivo de hacer posible un efectivo control jurisdiccional de su actuación administrativa en el orden contencioso-administrativo y la de llevar a cabo en el orden social una eficaz tutela de las pretensiones planteadas en este sector del Derecho. Todos los órdenes jurisdiccionales, con las modulaciones que para cada uno de ellos impone su peculiar cometido dentro del marco genérico del ejercicio de la potestad jurisdiccional, quedan organizados con una estructura semejante, basada en una primera instancia o grado funcional ante un órgano unipersonal, una segunda instancia o grado funcional ante un órgano colegiado y un recurso de casación cuya función primordial es la de unificación en la interpretación de la Ley y la salvaguarda del principio de legalidad.

VI

El Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, constituye el órgano de relevancia constitucional que culmina la organización del Poder Judicial, por lo que no es de extrañar que esta Ley le dedique atención especial.

En la determinación de la planta del Tribunal Supremo se reequilibra levemente la composición de las distintas Salas, en beneficio sobre todo de lo penal, pero se mantiene un número total de Magistrados similar al actual. Se estima, en efecto, que la prohibición constitucional de las ulteriores instancias extraterritoriales supone el atribuir decididamente al Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, con jurisdicción en toda España, la condición de un Tribunal con funciones específicamente casacionales, salvo las pocas excepciones previstas en la Ley Orgánica por motivos especiales, justificados en cada caso.

El recurso de casación es un recurso especial y, por ende, limitado, que no puede convertirse en una segunda o tercera instancia. La regulación procesal del mismo, adecuadamente realizada, permitirá que, sin convertir al Tribunal Supremo, a través de un artificial y desproporcionado incremento de sus titulares, en un órgano de difícil funcionalidad, asuma plenamente, mediante la adecuada selección objetiva de las materias a que dedica su atención, su labor de unificar la interpretación del ordenamiento jurídico efectuada por todos los Juzgados y Tribunales con el carácter de supremo garante del principio de legalidad y de la unidad de acción del Poder Judicial en su conjunto. La importancia de esta función para el cumplimiento del principio de igualdad y del papel constitucional del Poder Judicial no puede pasar inadvertida.

VII

Se destaca, asimismo, dentro de los órganos colegiados, la inmediata constitución de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional llamada a mantener en línea con el carácter exclusivamente estatal de la legislación aplicable, la interpretación uniforme en todo el territorio del Estado en materias tan dignas de atención como los conflictos y los convenios colectivos de ámbito superior al estrictamente autonómico. Las Salas de lo Penal y de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional se dotan, asimismo, del número de Magistrados suficiente para desarrollar la competencia que les corresponde.

La regulación de los Tribunales Superiores de Justicia se ha efectuado de tal manera que su rápida puesta en funcionamiento sea compatible con el respeto a la facultad de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de intervenir en la designación de algunos de sus Magistrados. Esta facultad ha sido objeto de la interpretación más favorable a la amplitud de su aplicación, entre las diversas posibles. Se ha puesto especial atención en la competencia de casación atribuida a los Tribunales Superiores de Justicia, como órganos que culminan la organización judicial en la Comunidad Autónoma. La integridad de dicha competencia ha sido garantizada mediante una norma de efectos transitorios, en tanto se aprueben las correspondientes leyes procesales.

Particular consideración merecen, en este mismo capítulo, las Audiencias Provinciales, a las que se dota de un número de Magistrados suficiente para hacer frente a los asuntos penales y civiles que les corresponde asumir tras la Ley Orgánica. Con ello se sientan las bases para la implantación del Jurado, institución que se desenvuelve en el ámbito de estos Tribunales, y se contribuye a acelerar la justicia penal. Coadyuvará a este fin otras medidas legislativas emprendidas paralelamente para lograr el ajuste competencial de las cargas de trabajo de los diferentes órganos, que contribuirán a descargar a las Audiencias de un número excesivo de apelaciones que amenazaría con desequilibrar su regular funcionamiento.

VIII

En materia de órganos unipersonales, la Ley lleva a efecto la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, o de Instrucción, en el plazo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata de una medida, ya solicitada por el Consejo General del Poder Judicial en el año 1985, que se plasma en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que afecta a Juzgados históricamente vinculados a un Cuerpo suprimido en aplicación del

principio constitucional de unidad de la Carrera Judicial, a la que corresponden unos únicos sistemas de acceso, esta medida evitará que estén conociendo en materias iguales, sin una adecuada articulación funcional en instancias, Jueces técnicos distintos sin más justificación que la distinta importancia teórica del asunto y reinstaurará la unidad de la primera instancia técnica, reintegrando a la misma el papel expansivo y conjunto sin el cual es difícil de construir una primera instancia civil y un primer escalón funcional en materia penal articulados con el suficiente grado de coherencia interna. Bien es cierto que esta conversión, por su novedad, puede suponer dificultades de adaptación, que se evitarán con las medidas procesales paralelamente iniciadas, especialmente para garantizar el carácter exclusivamente jurisdiccional de las funciones que corresponde desempeñar a los órganos de primera instancia.

La Ley recoge, por otro lado, las previsiones necesarias para articular los Juzgados de lo Penal derivados de la Ley Orgánica por la que se crean los Juzgados de lo Penal y se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. Ello permitirá hacer realidad la distinción entre la función instructora y enjuiciadora que viene exigida por el artículo 24 de la Constitución en la interpretación que del mismo han dado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A tal efecto, la Ley configura una planta de los Juzgados de lo Penal adecuada para hacer frente a las necesidades que, previsiblemente, se plantearán a estos órganos del orden jurisdiccional penal.

En la planta de los Juzgados de Instrucción, se dedica una especial atención a las funciones que han de corresponderles en materia de instrucción y de primera instancia en la futura configuración del proceso penal. Los Juzgados de lo Social, por otra parte, se configuran en número suficiente para atender el volumen de trabajo previsible, a partir de un examen crítico de los datos estadísticos de que se dispone.

En los restantes órdenes jurisdiccionales, se presta particular atención a sectores o actividades sociales que constituyen, hoy, zonas materialmente exentas o que no son atendidas con la suficiente intensidad y grado de especialización por la jurisdicción. Tal es el principio que se observa en la implantación efectuada en cuanto a Juzgados de lo Contencioso-administrativo (que constituirán una eficaz primera instancia en asuntos para los que funcionalmente puede resultar ventajoso este sistema o que hoy es excesivamente gravoso llevar a las Salas, como ocurre con algunas materias económico-administrativas), de Vigilancia Penitenciaria y de Menores. Con respecto a estos últimos, se ha diseñado una planta que ofrece las máximas oportunidades para especializar la función de reforma con respecto a la función de protección del menor, haciendo posible, desde el ángulo de la organización judicial, la

efectividad de la reforma de la legislación del menor, de la que esta Ley constituye complemento necesario.

Es de destacar, finalmente, el elevado grado de proximidad de la planta diseñada con la propuesta por el Consejo General del Poder Judicial en su informe.

Los Juzgados de Paz se conciben por la Ley Orgánica del Poder Judicial como órganos incardinados en el ámbito del municipio, cuyos titulares son elegidos por el Pleno del Ayuntamiento. De ahí que no se haya renunciado a la tradicional colaboración de los municipios en el mantenimiento de los medios personales y materiales de dichos órganos, estableciendo el soporte económico del Estado, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, directamente o por medio de subvenciones.

IX

El número de Jueces y Magistrados en destinos estrictamente jurisdiccionales pasa a ser, en la presente Ley, de 3.570, lo que significa el establecimiento de una proporción de un miembro de la Carrera Judicial por cada 10.800 habitantes, que es similar, no obstante sus variaciones, a las proporciones que se observan en otros países de la Comunidad Europea. La relación entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de lo Penal y los habitantes, de 1 por 19.000 habitantes, responde a una media que debe considerarse muy satisfactoria y nunca alcanzada en nuestra historia. Teniendo en cuenta que el número de Jueces y Magistrados en activo pertenecientes a la Carrera Judicial se sitúa en torno a los 2.000, es menester un gran esfuerzo para obtener el máximo de rendimiento posible de los sistemas de selección durante los años de programación de la nueva planta. Para lograr esta finalidad se ha reestructurado el centro de Estudios Judiciales, se ha reformado profundamente el sistema de oposición y se ha dado efectividad a los criterios de selección de Jueces y Magistrados mediante concurso entre juristas.

X

La planta establecida es objeto de las adecuadas previsiones temporales para su ejecución. La efectiva constitución de los distintos órganos se articula escalonadamente, teniendo en cuenta las posibilidades reales de implantación y atribuyendo al Gobierno la preparación de los programas económico-financieros necesarios.

Como plazo máximo de programación, dentro del cual necesariamente han de alcanzarse en toda su integridad las previsiones de la Ley en materia de planta, se fija el período 1989-1992. Se trata de un plazo cierto y, aún escaso en su extensión, suficiente para, mediante

un importante esfuerzo de carácter organizativo y financiero, articular, dentro de ese estrecho margen de tiempo, las medidas necesarias para llevar al terreno de la realidad la profunda actualización que esta Ley supone en las estructuras de la Administración de Justicia, dada su inaplazable necesidad. Para garantizar el cumplimiento del expresado plazo se prevén con carácter gradual las medidas de tipo orgánico y financiero necesarias para evitar quiebras en los procesos de implantación y se establecen las garantías pertinentes para asegurar la cobertura presupuestaria mediante el adecuado plan de financiación. Durante cada ejercicio se irán efectuando las creaciones de órganos necesarias para lograr el deseable equilibrio en el desarrollo de la programación, sin esperar a la última etapa y continuando la línea seguida en años anteriores.

La demarcación y la planta así establecidas, con criterios plenamente suficientes para garantizar su permanencia durante un largo período de tiempo, es susceptible, no obstante, de medidas de adaptación y perfeccionamiento. Independientemente de las revisiones generales periódicas de la planta y de la demarcación que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, se regula y desarrolla la facultad del Gobierno para crear Secciones, Juzgados o plazas de Magistrados por encima de las previsiones de la planta establecida, con modificación de ésta. Esta medida ha de permitir en todo caso la permanente actualización cuantitativa del diseño orgánico establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial a las nuevas necesidades que puedan surgir.

TITULO I

De la demarcación judicial

CAPITULO I

Circunscripción territorial de los órganos judiciales

Artículo 1.

El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen jurisdicción en toda España.¹

¹ Artículo redactado conforme a la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo
Redacción originaria:

Artículo 2.

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma.

2. Tienen jurisdicción limitada a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que tienen su sede en Sevilla; y a las provincias de Almería, Granada y Jaén las que tienen su sede en Granada. Las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga tienen jurisdicción limitada a su provincia.

3. Tienen jurisdicción limitada a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que tienen su sede en Valladolid; y a las provincias de Avila, Burgos, Segovia y Soria, las que tienen su sede en Burgos.

4. Tienen jurisdicción limitada a la provincia de Las Palmas las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que tienen su sede en Las Palmas de Gran Canaria, y a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, las que tienen su sede en Santa Cruz de Tenerife.

5. A efectos de la demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Artículo 2 bis.

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crean las plazas de Jueces de adscripción territorial

“El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal y los Juzgados Centrales de Instrucción tienen su sede en la villa de Madrid”

Este artículo, a lo largo de todo el desarrollo de la planta judicial, ha sufrido diversas modificaciones:

1. La Ley 37/1999, de 28 de octubre, modifica el artículo 1, en los siguiente términos:

“*El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de Instrucción y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo tienen jurisdicción en toda España*”.

2. La Ley 7/2000, de 22 de diciembre, en su artículo cuarto, vuelve a modificar la redacción del artículo 1:

“El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y el Juzgado Central de Menores tienen jurisdicción en toda España.”

que se fijan en el anexo IV de esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 347 bis de la LOPJ.

2. El desarrollo posterior de estas plazas de Jueces de adscripción territorial así como su modificación se efectuará mediante Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.²

Artículo 3.

1. Las Audiencias Provinciales, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Juzgados de Menores y los Juzgados de lo Mercantil tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva provincia.

2. Sin embargo, tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial, o a varios o, por el contrario, ampliada a varias provincias los Juzgados de los órdenes a que se refiere el párrafo anterior en los casos previstos en los anexos VII, VIII, IX, X, XI y XII de esta Ley.

3. A efectos de la demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Ceuta y de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, respectivamente.

4. Los órganos judiciales que tienen su sede en Ceuta y Melilla tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial.

5. En los casos en que el anexo V de esta Ley prevea la existencia de Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, la jurisdicción de dichas Secciones se ejercerá en los partidos judiciales que, según el citado anexo, estén adscritos a las mismas.

6. Los Juzgados de lo Mercantil de Alicante que se especialicen tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos n.º 40/94 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dichos juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y únicamente a estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca Comunitaria.

² Artículo añadido según dispone la Disposición adicional quinta de la Ley 4/2010, de 10 de marzo.

7. La Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante que se especialicen, conocerán además, en segunda instancia y de forma exclusiva de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 101 del Reglamento n.º 40/94 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y el Reglamento 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca Comunitaria.³

Artículo 4.

1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial.⁴

2. Los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el anexo 1 de esta Ley.

3. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

³ Artículo redactado conforme a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Se añaden los apartados 6 y 7:

Redacción originaria:

“1. Las Audiencias Provinciales, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados de Menores tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva provincia.

2. Sin embargo, tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial, o a varios o, por el contrario, ampliada a varias provincias los Juzgados de los órdenes a que se refiere el párrafo anterior en los casos previstos en los anexos VII, VIII, IX, X y XI de esta Ley.

3. A efectos de la demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial de las Audiencias Provinciales de Cádiz y Málaga, respectivamente.

4. Los órganos judiciales que tienen su sede en Ceuta y Melilla tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial.”

Apartado añadido conforme a la Ley 2/1999, de 11 de enero.

“5. En los casos en que el anexo V de esta Ley prevea la existencia de Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, la jurisdicción de dichas Secciones se ejercerá en los partidos judiciales que, según el citado anexo, estén adscritos a las mismas.”

⁴ Artículo redactado conforme a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre:

Redacción originaria:

“Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.”

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de otro, continuará perteneciendo al mismo partido judicial.

b) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes al mismo partido judicial, continuarán perteneciendo a éste.

c) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes a distintos partidos judiciales, el municipio resultante, se integrará en el partido judicial al que correspondía el municipio que tuviera mayor población de derecho entre los afectados.

d) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de parte del territorio de municipios pertenecientes a partidos diferentes, el nuevo municipio se integrará en el partido judicial al que correspondía la parte segregada con mayor población de derecho.

e) Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro municipio limítrofe por segregación, el territorio segregado se integrará en el partido del municipio al que ha sido agregado.⁵

4. Las Comunidades Autónomas determinan, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio.

5. Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.

Artículo 5.

Los Juzgados de Paz tienen jurisdicción en el término del respectivo municipio, del que toman su nombre.

CAPITULO II

Sede de los órganos judiciales

Artículo 6.

⁵ Apartado redactado conforme a la Ley 3/1992, de 20 de marzo.

Redacción originaria:

“3. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica”.

El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen su sede en la villa de Madrid.⁶

Artículo 7.

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen su sede en la ciudad que indiquen sus respectivos Estatutos de Autonomía y, si no la indicaren, en la ciudad en que la tenga la Audiencia Territorial existente en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, cuando no exista, en la capital de la Comunidad Autónoma.

2. Los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León y de Andalucía tienen su sede en alguna de las sedes de las Audiencias Territoriales existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según lo establecido por la respectiva Comunidad Autónoma.

3. Las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social con jurisdicción limitada a una o varias provincias tienen su sede donde la establece el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y los Juzgados con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta Ley, así como los Juzgados de lo Penal,

⁶ Artículo redactado conforme a la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo:

Redacción originaria:

“El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal y los Juzgados Centrales de Instrucción tienen su sede en la villa de Madrid”

Este artículo fue modificado por la Ley 37/1999, de 28 de octubre:

“*El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal, Juzgados Centrales de Instrucción y Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo tienen su sede en la villa de Madrid.*”

Este artículo se modificó de nuevo conforme a la Ley 7/2000, de 22 de diciembre, en los siguientes términos:

“*El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y el Juzgado Central de Menores tienen su sede en la villa de Madrid.*”

los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social, los Juzgados de Menores, los Juzgados de lo Mercantil y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia, tienen su sede en la capital del partido que se señale por Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.⁷

3. La sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se establece por el Gobierno, oídos previamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 9.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la mujer tienen su sede en la capital del partido.⁸

Artículo 10.

1. La determinación del edificio, edificios o inmuebles sede de los órganos judiciales, y de aquellos en que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269 de la

⁷ Apartado redactado conforme a la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio

Este apartado ha sido modificado en tres ocasiones anteriores:

1. Ley 3/1992, de 20 de marzo, modifica el apartado 2 en los siguientes términos:

“Los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por la Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, y toman el nombre del municipio correspondiente.”

2. Ley 2/1999, de 11 de enero, da una nueva redacción a este apartado.

“Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3º. de esta Ley, así como los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.”

3. Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, da una nueva redacción al apartado 2

“Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3º. de esta Ley, así como los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social, los Juzgados de Menores y los Juzgados de lo Mercantil con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.”

Redacción originaria:

“2. Los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tiene la sede donde se establece en los anexos VII, VIII, IX y XI, respectivamente, de esta Ley, dentro de la misma Comunidad Autónoma, y toman el nombre del municipio correspondiente.”

⁸ Apartado redactado conforme a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre

Redacción originaria:

“Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tienen su sede en la capital del partido.”

Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo Ayuntamiento.

2. Todas las Salas y Secciones de cada órgano judicial se hallan en el municipio de su sede, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

TITULO II

De la planta judicial

CAPITULO I

Planta de los Tribunales y Juzgados

Artículo 11.

La planta del Tribunal Supremo es la establecida en el anexo II de esta Ley.

Artículo 12.

1. La planta de la Audiencia Nacional es la establecida en el anexo III de esta Ley.

2. El Presidente de la Sala de lo Penal y el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo lo son también de su respectiva Sección Primera.

Artículo 13.

1. La planta de los Tribunales Superiores de Justicia es la establecida en el anexo IV de esta Ley.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo es también de su Sala de lo Civil y Penal. De los demás Magistrados que la compone, uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, son nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. El Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, puede ampliar hasta cinco el número de Magistrados de la Sala

de lo Civil y Penal, en todos o en algunos de los Tribunales Superiores de Justicia que tienen asignada para dicha Sala una plantilla de tres Magistrados.

Artículo 14.

1. La planta de las Audiencias Provinciales es la establecida en el anexo V de esta Ley.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales, cuando haya varias, se constituyen con tres Magistrados. Los que exceden del múltiplo de tres se integran en las Secciones existentes, a razón de uno por Sección, comenzando por la Primera. La creación de nuevas plazas de Magistrados en una Audiencia Provincial dará lugar, si procede, a la creación de una nueva Sección completa con las plazas de nueva creación y las que resulten de la reducción a tres del número de Magistrados existentes en otra u otras Secciones. Para la designación de los Magistrados de la nueva Sección procedentes de las ya existentes se atiende a los que lo soliciten de entre los ya destinados en las demás Secciones de la misma sede con mejor puesto escalafonal, y no existiendo o siendo insuficiente el número de los solicitantes que reúnan los requisitos legales, al criterio de menor antigüedad en la categoría. Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.⁹

Artículo 15.

1. La planta de los Juzgados Centrales de Instrucción, de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados de lo Penal, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados de Instrucción y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción es la establecida en los anexos VI y VII de esta Ley.

⁹ Apartado redactado conforme a la Ley 3/1992, de 20 de marzo.

Redacción originaria:

“2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales, cuando hay varias, se constituyen en tres Magistrado. Los que exceden del múltiplo de tres se integran en las Secciones existentes, a razón de uno por Sección, comenzando por la Primera. La creación de nuevas plazas de Magistrado en una Audiencia Provincial da lugar, si procede, a la creación de una Sección completa con las plazas de nueva creación y las que resulten de la reducción a tres del número de Magistrados existente en otra u otras Secciones. Para la designación de los Magistrados de la nueva Sección procedentes de las ya existentes se atiende a los que lo soliciten de entre los ya destinados en las demás Secciones de la misma sede con mejor puesto escalafonal y, no existiendo o siendo insuficiente el número de los solicitantes que reúnan los requisitos legales, al criterio de menor antigüedad en la categoría.”

2. Son servidos por Magistrados los Juzgados de lo Penal, los que tienen su sede en una capital de provincia y los demás Juzgados en que así se establezca en el anexo VI.

Artículo 15 bis.

1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el anexo XIII de esta ley.

2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por Magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el anexo XIII de esta Ley.¹⁰

Artículo 16.

La planta de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo es la establecida en el anexo VIII de esta Ley.¹¹

Artículo 17.

¹⁰ Artículo añadido según dispone el artículo 50 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

¹¹ Artículo redactado conforme a la Ley 37/1999, de 28 de octubre.

Redacción originaria:

“La planta de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo es la establecida en el Anexo VIII de esta Ley.”

La planta de los Juzgados de lo Social es la establecida en el anexo IX de esta Ley.

Artículo 18.

1. La planta de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en régimen de exclusividad de funciones, o compatibilizando con las del orden jurisdiccional penal, es la establecida en el anexo X de esta Ley.¹²

2. Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria son servidos por Magistrados. En el caso del artículo 94.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la categoría de sus titulares es la que corresponde a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en el partido de su sede.

Artículo 19.

1. La planta del Juzgado Central de Menores y de los Juzgados de Menores es la establecida en el anexo XI de esta Ley.

2. El Juzgado Central de Menores y los Juzgados de Menores deberán ser servidos por Magistrados.

3. La provisión del Juzgado Central de Menores y de los Juzgados de Menores se hace mediante concurso, que se resuelve a favor de quienes acrediten la especialización correspondiente en la Escuela Judicial y tengan mejor puesto en el escalafón y, en su defecto, a favor de los Magistrados con mejor puesto en el escalafón¹³.

Artículo 19 bis.

1. La planta inicial de los Juzgados de lo Mercantil es la establecida en el anexo XII de esta ley.

Para la concreción de esta planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, realizado mediante real decreto de conformidad con

¹² Apartado 1 del artículo 18 redactado conforme a la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo.

Redacción originaria:

“1. La planta de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en régimen de exclusividad de funciones, o compatibilizando con las del orden jurisdiccional penal, es la establecida en el anexo X de esta Ley.”

¹³ Artículo redactado conforme a la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre.

Redacción originaria:

“ 1. La planta de los Juzgados de Menores es la establecida en el Anexo XI de esta Ley.

2. Los Juzgados de Menores son servidos por Jueces o Magistrados.

3. La provisión de los Juzgados de Menores se hace mediante concurso, que se resuelve a favor de quienes acrediten la especialización correspondiente en el Centro de Estudios Judiciales y tengan mejor puesto en el escalafón y, en su defecto, a favor de los Magistrados con mejor puesto en el escalafón.”

lo establecido en el artículo 20 de esta ley, se ajustará a los siguientes criterios:

a) Creación de Juzgados de lo Mercantil.

1.º) Podrán crearse Juzgados de lo Mercantil con sede en la capital de la provincia y jurisdicción en toda ella, cuando las cargas de trabajo así lo aconsejen.

2.º) Igualmente se podrán establecer Juzgados de lo Mercantil en poblaciones distintas de la capital de la provincia cuando criterios poblacionales, industriales o mercantiles así lo aconsejen, con jurisdicción en uno o varios partidos judiciales.

b) Transformación de Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de lo Mercantil.

En aquellas provincias donde, en atención al volumen de asuntos no sea necesaria la ampliación de la planta se transformarán algunos Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de lo Mercantil.

c) Compatibilización, en un mismo Juzgado de las materias mercantiles con el resto de las de la jurisdicción civil.

En aquellos supuestos en que el volumen de asuntos así lo aconseje se compatibilizarán en un mismo juzgado las materias mercantiles con el resto de las de la jurisdicción civil.

2. Los Juzgados de lo Mercantil son servidos por Magistrados.

3. La provisión de los Juzgados de lo Mercantil se hace mediante concurso, que se resolverá a favor de quienes, acreditando la especialización correspondiente en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirá con los Magistrados que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado primero del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.¹⁴

CAPITULO II

Modificación de la planta judicial

Artículo 20.

1. El Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por esta Ley, mediante la creación de Secciones y Juzgados, sin alterar la demarcación judicial, oído el Consejo

¹⁴ Artículo añadido conforme a la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

General del Poder Judicial y, en su caso la Comunidad Autónoma afectada.

Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se podrán transformar Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

Cuando el juzgado que se transforme esté en funcionamiento y tenga procedimientos pendientes, conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión.

2. En la creación de Secciones y Juzgados se tendrá en cuenta, preferentemente, el volumen de litigiosidad de la circunscripción.

3. El Gobierno, conforme a los mismos requisitos, podrá acordar el aumento de plazas de Magistrados cuando no se estime necesario crear una Sección completa.

4. El Real Decreto de creación de Secciones, Juzgados o plazas de Magistrado dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta Ley relativos a la planta judicial.

5. La fecha de puesta en funcionamiento e inicio de actividades de las Secciones y Juzgados de nueva creación será fijada por el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

6. Para el ejercicio de las facultades que se reconocen en los apartados anteriores al Gobierno y al Ministerio de Justicia, será necesaria la previa inclusión de las dotaciones de gastos especificadas en la Ley Presupuestaria del ejercicio correspondiente.¹⁵

¹⁵ El apartado primero de este artículo, a lo largo de todo el desarrollo de la planta judicial, ha sufrido diversas modificaciones:

1. La Ley 3/1992, de 20 de marzo, en su artículo 6, modifica el apartado 1 del artículo 20, añadiendo los siguientes párrafos:

"La modificación de la planta judicial que se realice con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá efectuar con cargo a las plazas de Magistrados de órganos colegiados pendientes de dotar o de los órganos unipersonales de cualquier orden jurisdiccional pendientes de constituir.

Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, se podrán transformar juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

Cuando el Juzgado que se transforme esté en funcionamiento y tenga procedimientos pendientes, conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión."

2. La Ley 26/1998, de 13 de julio, en su artículo 3, vuelve a modificar el apartado 1 del artículo 20 en los siguientes términos:

Artículo 21.

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción así lo aconseje.¹⁶

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.¹⁷

“El Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por esta Ley, mediante la creación de Secciones y Juzgados, sin alterar la demarcación judicial, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso la Comunidad Autónoma afectada.

Por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, se podrán transformar juzgados de una clase en juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su jurisdicción.

Cuando el juzgado que se transforme este en funcionamiento y tenga procedimientos pendientes, conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión.

3. La Ley 2/1999, de 11 de enero, en su artículo 4, modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20, según redacción donde por el artículo 3 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, en los siguientes términos:

“Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se podrán transformar Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional”.

Redacción originaria:

“El Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por la Ley, mediante la creación de Secciones y Juzgados, sin alterar la demarcación judicial, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada”.

¹⁶ Artículo redactado conforme a la Ley 38/2002, de 24 de octubre.

Redacción originaria:

“1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, establecerá la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales cuyo número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción fuera de diez o más.”

¹⁷ Este apartado redactado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

Redacción originaria:

“2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.”

3. En los casos previstos en el presente artículo se dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta Ley relativos a la planta judicial.

CAPITULO III

Destinos de carácter técnico o con funciones exclusivas de Decanato y de Registro Civil

Artículo 22.

En el Consejo General del Poder Judicial prestarán servicio los miembros de la Carrera Judicial que se determinen en su plantilla, con independencia de los que integren la planta prevista en esta Ley.

Artículo 23.

Las retribuciones de los Letrados al servicio del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo serán las correspondientes a un Letrado de la Administración de Justicia de Sala del Tribunal Supremo. No obstante, los Letrados que desarrollen labores de coordinación conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 61 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y que además pertenezcan a la Carrera judicial, percibirán las previstas en el Anexo II.2 de la Ley 15/2003 para los Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.¹⁸

¹⁸ Este artículo ha sido modificado por la ley 7/2015, de 21 de julio

Los apartados 1 y 3 fueron modificados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

“1. El Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo estará integrado por la plantilla de Magistrados que se establezca por el Ministerio de Justicia de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Uno de ellos desempeñará su jefatura.

3. Podrán ser removidos libremente por el Presidente del Tribunal Supremo. Al cesar, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al cese e incorporarse a su destino dentro de los 20 días inmediatamente siguientes; de no hacerlo, serán declarados en situación de excedencia voluntaria con efectos desde el día en que cesaron en el puesto o cargo desempeñado. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud”

El apartado 4 fue modificado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre.

“4. En el Gabinete Técnico de Información y Documentación prestarán servicio Letrados al servicio del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estos Letrados desempeñarán funciones de documentación y asistencia técnica a los Magistrados del Tribunal y serán adscritos a las diferentes Salas por acuerdo de la Sala de Gobierno”

Redacción originaria del artículo 23:

Artículo 24.

La Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial será cubierta por Magistrado del Tribunal Supremo o por quien sea promovido a dicha categoría. El Jefe del Servicio de Inspección, cuando cese en su cargo, quedará adscrito al Tribunal Supremo hasta que obtenga destino definitivo.

Artículo 25.

En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por jueces o magistrados, diez por fiscales, diez por secretarios judiciales y dos por médicos forenses.

Dichas plazas no incrementarán la relación de puestos de trabajo que tenga aprobada el Ministerio y los funcionarios que las ocupen mantendrán el régimen retributivo de sus Cuerpos de origen.¹⁹

“1. El Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo estará integrado por seis Magistrados, uno de los cuales desempeñará su jefatura.

2. Estos destinos se proveerán por el Consejo General del Poder Judicial mediante libre designación, con convocatoria pública y a propuesta vinculante del Presidente del Tribunal Supremo.

3. Podrán ser removidos libremente por el Presidente del Tribunal Supremo mediante orden de incorporación a destino jurisdiccional. La orden determinará la adscripción inmediata del magistrado a las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de la Audiencia Nacional, de la Audiencia Provincial de Madrid o a los Juzgados que tienen su sede en la villa de Madrid. En el plazo de tres años deberán obtener plaza en propiedad en los concursos ordinarios de traslado. Si no la obtuvieran serán destinados a plaza declarada desierta.

4. En el Gabinete Técnico de Información y Documentación prestarán servicio treinta y cinco Letrados al servicio del Tribunal Supremo, quienes desempeñarán funciones de documentación y asistencia técnica a los Magistrados del Tribunal. Serán adscritos a las diferentes Salas por acuerdo de la Sala de Gobierno

5. Los Letrados al servicio del Tribunal Supremo serán nombrados por un período de tres años, prorrogables por otros tres, por el Consejo General del Poder Judicial, mediante convocatoria pública de concurso de méritos entre funcionarios de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia pertenecientes a Cuerpos en los que hubieren ingresado en razón de su titulación como Licenciados en Derecho, resuelto a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

6. Los Letrados al servicio del Tribunal Supremo continuarán en servicio activo en sus respectivos Cuerpos. Estarán sometidos al régimen estatutario de los Secretarios Judiciales, en cuanto fuere aplicable, y sus retribuciones serán las correspondientes a un Secretario del Tribunal Supremo.”

¹⁹ Artículo redactado conforme a lo establecido en la disposición final tercera de la ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

Redacción originaria:

Artículo 26.

1. La liberación total del trabajo, en el orden jurisdiccional respectivo, que corresponde al titular del Decanato de los Juzgados, a que se refiere el artículo 166.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se efectuara en aquellos partidos judiciales que cuenten con cuarenta o más Juzgados de los diversos órdenes jurisdiccionales.

2. En las demás circunscripciones en que fuere necesario, el Decanato estará dotado de una oficina independiente para el ejercicio de las funciones que como tal le correspondan.

Artículo 27.

1. Las plazas de Jueces o Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil serán las del Registro Civil Central de Madrid y las demás previstas en el anexo VI. En las poblaciones que cuenten con más de 500.000 habitantes y en aquellas otras en que se juzgue conveniente en atención al volumen de población y al alto número de actuaciones de esta naturaleza, podrán establecerse mediante Orden ministerial otras plazas de Jueces o Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil.

2. En las demás poblaciones en que existan varios Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, ejercerán las funciones de Registro Civil los Juzgados procedentes de la conversión prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial que las vinieren ejerciendo en el momento de producirse la misma y, en su defecto, el Juzgado número 1. Por Orden ministerial podrá disponerse que asuma las funciones de Registro Civil el Juzgado único que se determine.

“El Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por Jueces o Magistrados. Se proveerán mediante concurso de méritos, que convocará y resolverá el Ministerio de Justicia en la forma que se determine reglamentariamente”.

Este artículo fue anteriormente modificado por el artículo 113 de la ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes términos:

“En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta 10 plazas servidas por Jueces o Magistrados, 5 por Fiscales, 5 por Secretarios Judiciales y 2 por Médicos Forenses. Se proveerán mediante concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministerio de Justicia en la forma que se determine reglamentariamente”.

TITULO III

De las disposiciones orgánicas para la efectividad de la planta judicial

CAPITULO I

Establecimiento de la planta del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional

Artículo 28.

1. Las actuales Salas Tercera, cuarta y Quinta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se constituirán en Sala única de lo Contencioso-administrativo en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. El Consejo General del Poder Judicial designará al Magistrado del Tribunal Supremo a quien corresponderá la presidencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo en lo sucesivo entre los Presidentes de las Salas actualmente existentes.

Artículo 29.

1. Los Magistrados actualmente destinados en las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo continuarán prestando servicios en ella.

2. La composición de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se acomodará a la prevista en el anexo II, a cuyo efecto, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, no se cubrirán y quedarán amortizadas las vacantes que se produzcan hasta que se alcance la nueva composición.

3. La composición de la Sala de lo Contencioso-administrativo se acomodará a la prevista en el Anexo II.²⁰

Artículo 30.

²⁰ Apartado redactado conforme a lo establecido en la Ley 3/1992, de 20 de marzo.

Redacción originaria:

“3. La composición de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se acomodará a la prevista en el anexo II por el procedimiento previsto en el apartado anterior, si bien la amortización de vacantes se iniciará transcurridos tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley”.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo General del Poder Judicial propondrá los nombramientos necesarios para completar las Salas de lo Penal y de lo Social del Tribunal Supremo.

Artículo 31.

1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial efectuará las adscripciones de Presidente de Sala y Magistrados del Tribunal Central de Trabajo a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, siguiendo el orden de preferencia establecido en la disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Efectuadas las adscripciones, el Gobierno, en el plazo de un mes a partir de su publicación, fijará la fecha, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, en que comenzará el ejercicio de su competencia.

2. El personal al servicio de la Administración de Justicia que presta servicio en el Tribunal Central de Trabajo será destinado a la Audiencia Nacional o al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La adscripción se determinará con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.²¹

CAPITULO II

Constitución y establecimiento de la planta de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 32.

1. La constitución de los Tribunales Superiores de Justicia tendrá carácter preferente dentro de la programación a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.²²

²¹ Acuerdo de 17 de febrero de 1989, de la Comisión Permanente, del Consejo General del Poder Judicial por el que se decide la constitución de las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, publicado en el BOE número 53 (3 de marzo de 1989).

R.D. 510/1989, de 12 de mayo, por el que se fija la fecha de inicio del ejercicio de su competencia de la Sala de lo social de la Audiencia Nacional.

¹⁴ Acuerdos de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por los que se dispone la constitución de los Tribunales Superiores de Justicia en las diecisiete Comunidades Autónomas, con fecha 23 de mayo de 1989, publicados en el BOE número 119 (de 19 de mayo de 1989).

2. Dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas presentarán las terna de juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma respectiva, para cubrir plazas de Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Recibida la terna en cualquier momento, el Consejo General del Poder Judicial procederá a proponer el nombramiento correspondiente.

3. En el mismo plazo de tres meses, háyase o no recibido la terna a que se refiere el apartado 2 de este artículo, el Consejo General del Poder Judicial propondrá los nombramientos de los restantes Magistrados de las Salas de lo Civil y Penal y de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

4. Una vez hayan sido nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial propondrá el nombramiento de los Presidentes de los expresados Tribunales y fijará la fecha, que será publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, en la que tendrá lugar la toma de posesión, de los miembros del Tribunal y su constitución, sin perjuicio de la publicación en el “Boletín Oficial” de la Comunidad Autónoma correspondiente.

5. En la provisión de la plaza de Presidente del Tribunal Superior de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización en este Derecho civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

Artículo 33.

1. La Sala de lo Civil y Penal y la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia iniciarán el ejercicio de su competencia el día de la constitución del Tribunal.

2. Si no se hubiera efectuado aún el nombramiento de Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal presentado en terna por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, se aplicará el procedimiento previsto por la Ley para completar la Sala.

3. El ámbito territorial de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia tendrá efectividad, para cada una de sus Salas, el día del inicio del ejercicio de su competencia.

Artículo 34.

1. Los Magistrados destinados en las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales quedarán integrados en las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia que tengan su sede donde la tuviesen aquéllas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los Magistrados destinados en la Sala de lo Contencioso-administrativo que tienen su sede en Murcia quedarán integrados en la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma.

3. El Consejo General del Poder Judicial propondrá los nombramientos de los Magistrados a que se refieren los apartados anteriores de este artículo en el plazo previsto en el artículo 32.3.

4. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia será presidida por el Magistrado que desempeñe la presidencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial. En caso de ser varios, por el Presidente de mayor antigüedad en la categoría de Magistrado.

5. El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales quedará destinado en el Tribunal Superior de Justicia y adscrito a la Sala de lo Contencioso-administrativo. Dicha adscripción podrá ser modificada con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 35.

1. El Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinará la fecha en que serán efectivas las plazas que correspondan a cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a las previsiones de la planta, atendiendo a un criterio de preferencia según las cargas competenciales de cada órgano.

2. La composición plena de todas las Salas se alcanzará dentro del período de programación previsto en el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 36.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá limitar las propuestas iniciales de nombramiento de miembros de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia al Presidente de la Sala y, si procediese, al Magistrado o a los Magistrados que se estimen necesarios en cada Tribunal, sin perjuicio de completar progresivamente la planta, hasta alcanzar su composición plena.

2. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se efectuarán en el momento en que se estime conveniente, con sujeción a criterios de gradualidad, teniendo en cuenta las posibilidades de cobertura de las plazas correspondientes y las vacantes que puedan originarse en otros órganos.

3. Efectuados los nombramientos, el Consejo General del Poder Judicial determinará la fecha en que cada Sala iniciará el ejercicio de la competencia, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de la publicación en el “Boletín Oficial” de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 37.

En los supuestos previstos en los artículos anteriores, el plazo de cese en los órganos de procedencia y el plazo de toma de posesión de los Magistrados y de los miembros del personal que haya de integrarse en las respectivas Salas, se computará con sujeción a lo que se determine en el acuerdo de nombramiento o destino.

Artículo 38.

El Consejo General del Poder Judicial, una vez hayan iniciado el ejercicio de su competencia la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y las Salas de lo Social de todos los Tribunales Superiores de Justicia, y efectuadas las integraciones que prevé la disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinará la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo y finalización del ejercicio de su competencia y ordenará su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. A partir de esta fecha, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la forma que establece la disposición transitoria ya citada, conocerá de los asuntos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo, con excepción de lo que corresponda a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

CAPITULO III

Establecimiento de la planta de las Audiencias Provinciales

Artículo 39.

1. La composición inicial de las Audiencias Provinciales será la actual. El Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, a tenor de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico, y atendiendo a criterios de preferencia según las mayores cargas

competenciales, determinará la fecha de efectividad de las plazas correspondientes, hasta alcanzar la planta definitiva en el plazo de programación establecido en el artículo 62 de esta Ley.

2. Cuando la planta fijada en esta Ley comprendiera un número de Magistrados inferior al actualmente previsto para la Audiencia Provincial, se amortizarán las plazas correspondientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a tenor de las vacantes que se fueran produciendo.

Artículo 40.

1. Las Audiencias Provinciales radicadas en localidades donde actualmente existen Salas de lo Civil quedarán integradas, además de por los Magistrados que actualmente las componen, por los Magistrados de las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales de la sede, distribuidos en las correspondientes Secciones a tenor de lo que determine, según criterio de posición escalafonal, el Consejo General del Poder Judicial, hasta completar la planta prevista en esta Ley. El resto de los Magistrados de la Sala o Salas de lo Civil quedarán integrados en la propia Audiencia, en calidad de adscritos, con arreglo al orden de preferencia escalafonal.

2. Los Magistrados adscritos según lo establecido en el apartado anterior ocuparán automáticamente las primeras vacantes que se produzcan en la Audiencia Provincial.

3. El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en las Salas de lo Civil de la Audiencia Territorial quedará destinado en la Audiencia Provincial. La adscripción se determinará con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

CAPITULO IV

Establecimiento de la planta de los Juzgados

Artículo 41.

1. El Gobierno, en el marco de la Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial teniendo en cuenta el desarrollo de los procesos de selección de miembros de la Carrera Judicial y atendiendo a criterios de preferencia según las mayores cargas competenciales y, asimismo, a la concentración urbana, industrial o turística del ámbito territorial de la jurisdicción, procederá de manera escalonada a la constitución, así como la conversión y supresión de Juzgados necesaria para la plena efectividad de la planta prevista en esta

Ley, con sujeción a los criterios que se establecen en este artículo y en los siguientes.²³

2. La constitución de aquellos Juzgados cuya entrada en funcionamiento sea necesaria para la efectividad de los partidos de nueva creación se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 42 de esta Ley.

3. Los límites geográficos de los actuales partidos judiciales se mantendrán a la entrada en vigor de esta Ley.

4. El ámbito territorial de la jurisdicción de los distintos Juzgados, conforme a la demarcación establecida por esta Ley, tendrá efectividad en la fecha que se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.2.

5. La fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados a que se refiere el presente capítulo se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de esta Ley.

Artículo 42.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, oído el Consejo General del Poder Judicial, determinará la fecha en que los Juzgados de lo Penal entrarán en funcionamiento mediante Real Decreto con arreglo a la planta inicial que se determine y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.²⁴

2. En el plazo de un año, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, efectuará la conversión de los actuales Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial.²⁵

²³ Artículo 20.4 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan las medidas para la efectividad de la planta judicial.

²⁴ Artículos 11 y 3 de los Reales Decretos 122/1989, de 3 de febrero y 936/1989, de 21 de julio, por los que se acuerdan las medidas para la efectividad de la planta judicial y se crean Juzgados de lo Penal respectivamente (1 y 3).

²⁵ Artículos 21, 22 y 23 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan las medidas para la efectividad de la planta judicial.

OO.MM. de 22 de noviembre de 1989, por las que se aprueban la relación y plantilla de los Juzgados de Distrito que quedarán convertidos en Juzgados de Paz, y la relación de Juzgados de Distrito, que quedarán suprimidos por exceder de las previsiones de la planta judicial y las relaciones de Juzgados de Distrito que se convierten en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción (13).

3. Cuando el Consejo General del Poder Judicial haga uso de la facultad prevista en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con ocasión de la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, la fecha de producción de efectos del acuerdo podrá ser la de conversión a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 43.

1. En la fecha de entrada en vigor de esta Ley dejarán de ejercer sus funciones las actuales Magistraturas de Trabajo y entrarán en funcionamiento los Juzgados de lo Social, con los correspondientes titulares y funcionarios adscritos a aquéllas.

2. El Gobierno, en el marco de la Ley de Presupuestos, dispondrá, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, la constitución de los Juzgados de lo Social que resulte necesaria, hasta completar la planta prevista en esta Ley en el plazo general de programación establecido en el artículo 62.

Artículo 44.

El Gobierno, en el marco de la Ley de Presupuestos, dispondrá, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, la constitución de los distintos Juzgados de lo Contencioso-administrativo previstos en esta Ley, dentro del plazo general de programación establecido en el artículo 62.²⁶

Artículo 45.

El Gobierno, en el marco de la Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, acordará la constitución y determinará la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria necesarios para alcanzar el número total fijado en esta Ley en el plazo general de programación establecido en el artículo 62.

Artículo 46.

1. El Gobierno, en el marco de la Ley de Presupuestos acordará la constitución de los distintos Juzgados de Menores, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo general de programación establecido en el artículo 62.

²⁶ Una vez aprobada la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por los Reales Decretos 1647/1998, de 24 de julio y 143/1999, de 29 de enero, se han constituido los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

2. La fecha de entrada en funcionamiento se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 de esta Ley.

Artículo 46 bis.

El Gobierno, dentro del marco de la respectiva ley de presupuestos, oído el Consejo General del Poder Judicial, y en su caso la comunidad autónoma afectada, procederá de forma escalonada, mediante Real Decreto, a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta correspondiente a los Juzgados de lo Mercantil.²⁷

Artículo 46 ter.

1. El Gobierno, dentro del marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el anexo XIII de la presente Ley.²⁸

Artículo 47.

La entrada en funcionamiento del Juzgado o Juzgados de Menores supondrá el cese de los actuales titulares del Tribunal Tutelar de Menores cuyo ámbito territorial se corresponda con el de aquél o aquéllos y la integración del resto del personal en el Juzgado o Juzgados constituidos.

Artículo 48.

1. En la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedará suprimido y cesará en el ejercicio de su competencia el Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

²⁷ Artículo añadido conforme a la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

²⁸ Artículo añadido según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

2. El personal que preste servicios en el Tribunal de Apelación será destinado a los órganos judiciales de Madrid que tengan competencia en materia de menores, en régimen de titularidad de la plaza o, en su defecto, de adscripción con ocupación automática de la primera vacante.

Artículo 49.

1. Los Jueces de Paz percibirán una retribución con arreglo a los módulos que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función del número de habitantes de derecho de la localidad.

2. La percepción a que se refiere el apartado anterior de este artículo será compatible con las percepciones ordinarias obtenidas por el interesado en el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles. En ningún caso supondrá reconocimiento de dependencia alguna con respecto al Ayuntamiento.

Artículo 50.

1. La Secretaría de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes y la de aquellos otros Juzgados de Paz o Agrupaciones de Secretaría de los mismos en los que la carga de trabajo lo justifique, será desempeñada por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia, conforme se determinen en la plantilla del Cuerpo.

2. La Orden de plantilla determinará las agrupaciones a que se refiere el artículo 99.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En los demás Juzgados de Paz, el Ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación.

4. Con sujeción al régimen local, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos podrán promover y efectuar Agrupaciones de Secretarías para que sean servidas por un solo funcionario.

Artículo 51.

1. En los Juzgados de Paz se prestará servicio por personal dependiente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la normativa aplicable al ejercicio de su función.

2. No obstante, en los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes y en aquellos otros Juzgados de Paz en los que la carga de trabajo lo justifique prestarán servicio funcionarios de los Cuerpos al

servicio de la Administración de Justicia, con arreglo a las plazas que se prevean en la plantilla de dichos Cuerpos.

3. Las instalaciones y medios instrumentales del Juzgado de Paz, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva, estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 52.

En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio.

TITULO IV

De las disposiciones de orden procesal para la efectividad de la planta judicial

Artículo 53.

1. Los órganos judiciales se atenderán a las normas orgánicas, procesales y de funcionamiento establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las disposiciones actualmente en vigor, salvo las modificaciones de estas últimas que resultan de la presente Ley.

2. De no establecerse lo contrario, los órganos de nueva planta ajustarán su funcionamiento a las normas procesales vigentes aplicables a los órganos suprimidos de naturaleza similar.

3. La composición de las Secciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin más limitaciones que las que se infieren del artículo 12.2 y del artículo 14.2 de la presente Ley.

4. La iniciación del ejercicio de la competencia por los órganos de nueva planta o de nueva creación previstos en esta Ley no supondrá la asunción de los procedimientos en trámite ante otros órganos ya existentes, salvo en los casos de supresión de éstos y sin perjuicio de lo que pueda acordarse por vía de reparto.

Artículo 54.

1. La competencia atribuida a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia por el artículo 73.1.a de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ejercitará con arreglo a las normas sobre el recurso de casación previstas en los artículos 1.686 y siguientes concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que fueren aplicables, con las siguientes particularidades:

a) Cuando el recurso de casación se fundamente conjuntamente en infracción de normas de Derecho civil común y de Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad, corresponderá entender de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, excepto si se fundamenta en la infracción de un precepto constitucional, supuesto en que la competencia corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

b) Si se preparasen por la misma parte sendos recursos de casación contra una misma resolución ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, se tendrá el primero de ellos por desistido en cuanto se justifique esta circunstancia, con los efectos prevenidos en el artículo 410, párrafo 2º., de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) En el trámite previsto en el artículo 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Ministerio Fiscal, antes de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso, si entendiera que corresponde conocer de él a la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, en el caso de que se hubiese interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, o a ésta, en el caso inverso, lo expondrá por escrito razonado, y la Sala, oídas las partes, resolverá por auto lo que corresponda, con remisión de las actuaciones y rollo de apelación, en el plazo de cinco días, y emplazamiento a las partes para que comparezcan ante la Sala que correspondiera, en el plazo de diez, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la regla siguiente.

d) Las dudas sobre competencia que pudieran suscitarse entre la atribuida al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia se resolverán aplicando lo que disponen los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 81 a 83 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose referido a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia lo que el último de los citados preceptos dispone con respecto a las Audiencias.

e) Para la vista del recurso de casación deberán concurrir el Presidente de la Sala y dos Magistrados, si ésta fuera su composición.

f) Si el Tribunal Supremo, en la decisión del recurso, estimase que no concurre la infracción de precepto constitucional invocada, si además se hubiese fundado en infracciones de normas de Derecho civil, foral o especial, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia que corresponda, en el plazo de quince días, con emplazamiento de las partes por plazo de diez días.

2. Los recursos de revisión se resolverán por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Tribunal con sede en la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía hubiese previsto tal atribución. La tramitación y resolución de los recursos se ajustarán a lo previsto en los artículos 1796 y siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 55.

Los Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia completarán las demás Salas del Tribunal, con arreglo al turno que se establezca en aplicación del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 56.

1. Las Audiencias Provinciales de Albacete, Asturias, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cantabria, A Coruña, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Madrid, Murcia, Las Palmas, Navarra, La Rioja, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza asumirán plena competencia en el orden civil a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Las restantes Audiencias Provinciales conservarán las atribuciones de orden civil que les corresponden en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En el plazo de un año a partir de su vigencia, el Gobierno dispondrá lo pertinente para que todas las Audiencias Provinciales asuman la plenitud de competencias en el orden civil.

3. En tanto no asuman la plenitud de su competencia en el orden civil las Audiencias Provinciales a que se refiere el párrafo anterior, la competencia no asumida será ejercida por la Audiencia Provincial radicada en la localidad donde a la entrada en vigor de esta Ley existía Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.²⁹

²⁹ Artículo 1 del Real Decreto 73/1990, de 19 de enero, por el que se dotan plazas de Magistrado para la asunción plena de competencias en el Orden civil de determinadas Audiencias Provinciales.

Artículo 57.

Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tendrán la competencia que a la entrada en vigor de esta Ley corresponde a las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, en tanto no se pongan en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 58.

1. No procederá el recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los recursos de que conozcan las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia contra actos o disposiciones provenientes de los Órganos de la Comunidad Autónoma, salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los Órganos de aquélla.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa sobre el recurso de revisión.

3. Las dudas sobre competencia que pudieran suscitarse entre la atribuida al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 54.1.

Artículo 59.

1. En tanto no se regulen los procesos especiales de convenios colectivos y los procesos sobre conflictos colectivos a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de suplicación que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social en tales materias, con arreglo a la legislación vigente, siempre que el ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo o en el que hayan de surtir efecto la resolución del conflicto colectivo sea superior al de una Comunidad Autónoma.

2. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia entenderán de los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de los que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley conoce el Tribunal Central de Trabajo, salvo los previstos en el apartado anterior.

3. En tanto no hubiesen iniciado el ejercicio de su competencia las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia respectivos, el

conocimiento de los recursos previstos en el apartado anterior seguirá correspondiendo al Tribunal Central de Trabajo.

4. Las cuestiones de competencia entre la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y el Tribunal Central de Trabajo o las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia se resolverán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 60.

Los Juzgados de lo Social conocerán de todos los asuntos atribuidos a las Magistraturas de Trabajo en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se promulgue la Ley Reguladora del proceso laboral.

Artículo 61.

1. Los Juzgados de Menores tendrán la competencia establecida en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores en el ámbito de su respectiva provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores para la Audiencia Nacional³⁰.

TITULO V

De las medidas económico-financieras para la implantación y sostenimiento de la planta judicial

Artículo 62.

El Gobierno elaborará los programas necesarios para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial, en el período comprendido entre 1989 y 1992. Corresponderá al Ministerio de Justicia su desarrollo y ejecución.

³⁰ Artículo redactado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre.

Redacción originaria:

“1. Los Juzgados de Menores tendrán la competencia que reconoce a los Tribunales Tutelares de Menores la legislación vigente.

2. Los asuntos pendientes ante el Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores, así como los recursos que se interpongan, serán resueltos por la Audiencia Provincial a la que corresponda por razón del territorio”.

³¹ Real Decreto 983/1992, de 31 de julio por el que se dispone la prórroga de los programas para la aplicación de la nueva planta judicial.

Artículo 63.

Para la determinación de los créditos a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno elaborará anualmente los programas necesarios, de acuerdo con los criterios objetivos de prioridades a que se refieren los artículos 32, 39, 41, 43.2, 44, 45 y 46 de la presente Ley. El Ministerio de Justicia presentará, a tal efecto, Memoria de las realizaciones llevadas a cabo.

Artículo 64.

A los efectos prevenidos en el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declaran de utilidad pública las obras de construcción, modificación y ampliación de edificios para sede de Juzgados, Tribunales y Centros, Organismos y Servicios de la Administración de Justicia necesarias para la ejecución de la planta establecida en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto las Comunidades Autónomas no determinen la capitalidad de los partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ésta se entenderá reconocida al municipio que la tuviese a la entrada en vigor de esta Ley; si existiesen varios, al municipio en que radicasen más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; en caso de igualdad, al de mayor población de derecho. En su defecto, al municipio o municipios en que radicasen Juzgados de Distrito, con iguales criterios de preferencia y, en último término, al de mayor población de derecho.³²

³² Ley de 3/1989, de 13 de abril, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales en la Comunidad de Castilla y León.

Ley 1/1989, de 18 de abril, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales comprendidos en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Ley Foral 4/1989, de 12 de mayo, sobre capitalidad de los partidos judiciales de Navarra.

Ley 3/1989, de 2 diciembre, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 5/1989, de 4 de diciembre, de determinación de la capitalidad de los Partidos Judiciales de la Región de Murcia.

Ley 11/1989, de 5 de diciembre, de capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid.

Ley 12/1989, de 26 de diciembre, sobre fijación de la capitalidad del partido judicial número 7 de los de Las Palmas, en Arucas.

Ley 13/1989, de 26 de diciembre, sobre fijación de la capitalidad del partido judicial número 11 de los de Santa Cruz de Tenerife, en Güimar.

Ley 6/1989, de 27 de diciembre, por la que se fija la capitalidad de los partidos judiciales de La Rioja.

Segunda. Los dos Presidentes de las actuales Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que no sean nombrados para la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo mantendrán, a título personal, los derechos económicos que correspondan a un Presidente de la Sala del Tribunal Superior y presidirán las Secciones que puedan constituirse.

Tercera.

1. Los Presidentes de las actuales Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales a los que no correspondiere la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior Justicia presidirán, en su caso, las Secciones que pudieran constituirse y mantendrán los derechos económicos correspondientes a un Presidente de Sala, mientras no obtuviesen otro destino.

2. Los Presidentes de las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales presidirán, en su caso, las Secciones que pudieran constituirse y mantendrán los derechos económicos correspondientes a un Presidente de Sala, mientras no obtuviesen otro destino.

Cuarta. En tanto no se produzca la constitución de los Juzgados de Menores, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria vigésima sexta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial podrá proceder al nombramiento de miembros de la Carrera Judicial para las plazas correspondientes a los Tribunales Tutelares de Menores, disponiendo el cese de sus actuales titulares.

Quinta. Los actuales Secretarios de Juzgados de Paz continuarán desempeñando sus funciones con sujeción al régimen actual hasta que se produzca el nombramiento de persona idónea.

Sexta. Los actuales Jueces de Paz continuarán ejerciendo sus funciones hasta la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz constituido de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley 3/1989, de 27 de diciembre, de la capitalidad de los partidos judiciales de Extremadura.

Ley 9/1989, de 29 de diciembre, de capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Valenciana.

Ley 1/1990, de 6 de abril, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ley 4/1999, de 9 de abril, de capitalidad del partido judicial número 13 de la provincia de Alicante.

Ley 7/1999, de 26 de marzo, por la que se fija la capitalidad del partido judicial número 12 de la provincia de Santa Cruz de Tenerife en Arona.

Séptima. Las percepciones a que se refiere el artículo 49 únicamente corresponderán a los Jueces de Paz nombrados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Octava. Los miembros de la Carrera Judicial a que se refiere la disposición transitoria vigésima quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial podrán participar en el concurso de méritos a que se hace referencia en el artículo 25 de la presente Ley. Si no obtuviesen plaza en el referido concurso o no tomasen parte en el mismo, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la resolución, deberán optar entre pasar al servicio activo en la Carrera Judicial, quedando adscritos al Tribunal Superior de Justicia o a la Audiencia Provincial de Madrid hasta que obtengan destino en propiedad, o pasar a la situación de excedencia voluntaria en la misma.

Novena. En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de los Juzgados de lo Penal y de lo Social, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, ésta se entenderá situada en la capital del partido que la tuviera a la entrada en vigor de la Ley, o en donde se hubiera constituido el Juzgado de lo Penal o de lo Social correspondiente, de conformidad con lo que se determina en los Anexos VII y IX de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.³³

Décima. En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal o de lo Social correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuviesen a la entrada en vigor de esta disposición.³⁴

Undécima. En tanto no entren en funcionamientos los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuviesen a la entrada en vigor de esta disposición.³⁵

Duodécima. En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de las Secciones de las Audiencias Provinciales, ésta se entenderá situada en donde se hubiera constituido la Sección de la Audiencia Provincial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley, que modifica parcialmente el anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.³⁶

³³ Disposición añadida conforme a la disposición transitoria de la Ley 3/1992, de 20 de marzo.

³⁴ Disposición añadida conforme a la disposición transitoria de la Ley 3/1992, de 20 de marzo.

³⁵ Disposición añadida por la disposición transitoria única de la Ley 26/1998, de 13 de julio.

³⁶ Disposición añadida por la disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, de 11 de enero.

Décimo tercera. En tanto no inicien su actividad las Secciones de las Audiencias Provinciales correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieran a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asuntos pendientes ante ellas hasta su definitiva conclusión.³⁷

Décimo cuarta. El Gobierno, en función del volumen de litigiosidad de las nuevas Secciones creadas por esta Ley, podrá aumentar el número de plazas de Magistrado de las mismas, y, en su caso, de Secciones, según lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada.³⁸

Décimo quinta. En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social, ésta se entenderá situada en donde se hubieran constituido los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social correspondientes, según lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente Ley, que modifican parcialmente los anexos VII, VIII y IX de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.³⁹

Décimo sexta. En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales, creadas por la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieran a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asuntos pendientes ante ellos hasta su definitiva conclusión.⁴⁰

Décimo séptima.

1. En tanto las comunidades autónomas respectivas no fijen la sede de los Juzgados de lo Penal, ésta se entenderá situada en donde se hubieran constituido los Juzgados de lo Penal correspondientes según lo dispuesto en el anexo VII de esta ley.

2. En tanto las comunidades autónomas respectivas no fijen la sede de los Juzgados de lo Mercantil, ésta se entenderá situada en aquellas capitales de provincia o poblaciones que, tanto por ser núcleos en donde los procedimientos concursales son estadísticamente más frecuentes, como por tener atribuido el conocimiento exclusivo de determinadas competencias con exclusividad al resto, resulte así

³⁷ Disposición añadida por la disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, de 11 de enero.

³⁸ Disposición añadida por la disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, de 11 de enero.

³⁹ Disposición añadida por la disposición transitoria primera de la Ley 37/1999, de 28 de octubre.

⁴⁰ Disposición añadida por la disposición transitoria segunda de la Ley 37/1999, de 28 de octubre.

conveniente para el adecuado cumplimiento de la función jurisdiccional con respecto a los plazos procesales.⁴¹

Décimo octava. En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal y de lo Mercantil correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas por esta ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que tuvieran a la entrada en vigor de la disposición, conociendo de los asuntos pendientes ante ellos hasta su definitiva conclusión.⁴²

Décimo novena. Hasta el momento en que entren en funcionamiento los juzgados de lo mercantil, las funciones atribuidas a los mismos en la Ley Concursal serán asumidas por los actuales Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, aplicándose a los mismos lo dispuesto en el apartado 7 del artículo segundo de la presente Ley Orgánica.

Tales funciones podrán ser asignadas por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal superior de Justicia, con carácter exclusivo, a uno de los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial.⁴³

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El cese de sus funciones como Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o como Juzgados de Instrucción de los que resulten transformados se acomodará a las siguientes reglas:

1ª. A los veinte días de la entrada en vigor de la presente Ley, los Juzgados cesarán en sus funciones de instrucción de procedimientos penales, respecto de las causas que deban enjuiciar, asumiendo las mismas los restantes Juzgados de Instrucción.

2ª. Desde la fecha que señale el Real Decreto a que se refiere el apartado 1 del artículo 42 cesarán en sus funciones como Juzgados de Primera Instancia, salvo para dictar dentro de los plazos señalados, las sentencias en los asuntos que hubiesen quedado conclusos y sólo

⁴¹ Disposición añadida por la disposición adicional undécima apartado 5 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

⁴² Disposición añadida por la disposición adicional undécima apartado 5 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

⁴³ Disposición añadida por la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio.

pendientes de fallo. Notificadas las resoluciones finales, remitirán los asuntos sentenciados, así como los pendientes, al Juzgado que corresponda, conforme a las reglas aprobadas por la correspondiente Sala de Gobierno, notificándolo a las partes.

3ª. Desde la misma fecha cesarán en sus funciones como Juzgados de Instrucción respecto a las causas que deba enjuiciar la Audiencia Provincial.

Segunda. El titular y Secretario de los Juzgados transformados pasarán a ocupar los puestos correspondientes en los Juzgados de lo Penal. El personal adscrito a los Juzgados transformados pasará a estarlo al Juzgado de lo Penal correspondiente, sin perjuicio de las adscripciones que puedan realizarse conforme a los Reglamentos vigentes y de lo que pueda disponerse con arreglo al Real Decreto a que se refiere el artículo 42.1 de esta Ley. Los Juzgados a transformar serán los de Instrucción o Primera Instancia e Instrucción de creación más reciente. De ellos, el de creación más lejana será el número 1, y así sucesivamente.

Tercera. En la fecha en que señale el Real Decreto a que se refiere el apartado 1 del artículo 42 de la presente Ley, y oído el Consejo General del Poder Judicial, se transformarán en Juzgados de lo Penal los siguientes:

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Dos en Algeciras.
Uno en Huesca.
Uno en Gijón.
Uno en Tenerife.
Uno en Palencia.
Uno en Segovia.
Uno en Cuenca.
Uno en Ciudad Real.
Uno en Cáceres.
Uno en Santiago de Compostela.
Uno en Lugo.
Uno en Vigo.
Dos en Alicante.

Juzgados de Instrucción:

Uno en Córdoba.
Dos en Granada.
Tres en Málaga.
Cinco en Sevilla.

Juzgados de Instrucción:

Dos en Zaragoza.
Dos en Palma de Mallorca.
Dos en Las Palmas.
Uno en Valladolid.
Nueve en Barcelona.
Uno en A Coruña.
Doce en Madrid.
Uno en Murcia.
Uno en Pamplona.
Cinco en Valencia
Tres en Bilbao.
Uno en San Sebastián.

Cuarta.

1. El Gobierno regulará mediante Real Decreto, el funcionamiento de las agrupaciones de las Secretarías de los Juzgados de Paz a que se refiere el artículo 50, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del mismo artículo.

2. El Ministro de Justicia adoptará en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exijan el desarrollo del apartado anterior.⁴⁴

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. *Facultad de desarrollo.*

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en la ejecución y desarrollo de lo previsto en esta ley.⁴⁵

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de La Zarzuela, a, 28 de diciembre de 1988.-JUAN CARLOS R.- El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

⁴⁴ Disposición añadida por la disposición adicional la Ley Orgánica 3/1992, de 20 de marzo.

⁴⁵ Disposición añadida por la disposición adicional undécima apartado 6 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.